



MERO DE FOLIO

409



SECRETARIA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
**FELIPE CARRILLO
PUERTO**
2021 - 2024
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

**H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRESENTE**

Los suscritos, miembros del H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 31 fracción IV; 68 fracción III, 153 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 66 fracción I, inciso a) y fracción IV inciso i) de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, la **INICIATIVA DE LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, es el ordenamiento legal en el cual se establecen las contribuciones que percibe actualmente el H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, siendo hoy en día, el único Ayuntamiento circunscrito al imperio de dicha Ley.

En virtud de lo anterior y atendiendo a la enorme necesidad de contar con leyes y ordenamientos que plasmen todas y cada una de las necesidades de nuestra circunscripción municipal prevista en el artículo 128 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; es que a través de la vigésima sesión ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, celebrada el día 16 de noviembre de 2023 los integrantes del Ayuntamiento, tuvieron a bien aprobar por unanimidad la iniciativa de Ley de Hacienda del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, ordenándose que dicha iniciativa sea presentada a la H. XVII Legislatura del Estado para su análisis, discusión y aprobación en su caso.

Felipe Carrillo Puerto en la presente administración 2021 – 2024 se encuentra generando cambios sustantivos en favor de sus ciudadanos. Tales cambios generan la enorme necesidad de ajustar sus marcos legales y jurídicos para estar acordes a las expectativas que se están planteando de cara a la transformación de México, el Estado de Quintana Roo y por ende nuestro municipio.



SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO MUNICIPAL DE
**FELIPE CARRILLO
PUERTO**
2021 - 2024
**UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN**

Bajo esta tesitura, los suscritos no podemos permanecer impasibles sin proporcionar los satisfactores necesarios. Ante tal necesidad, requerimos contar con una disposición jurídica en materia tributaria (hacendaria) la cual complemente a nuestro municipio para generar el fortalecimiento y desarrollo de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

Nuestra visión también se encuentra posicionada en los factores fiscales, económicos y sociales con las cuales las autoridades de nuestra circunscripción municipal puedan llevar a cabo sus tareas exactoras, así como la vigilancia y cumplimiento de las obligaciones fiscales con certeza y congruencia bajo el principio enunciado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el contribuyente que tiene más contribuya más y el que menos tiene contribuya en menor proporción, además de que lo haga bajo ciertas prerrogativas, tratando de la misma forma a los iguales, así como eliminando o disminuyendo todo tipo de beneficios especiales o privilegios, sin descuidar a aquéllos que se encuentran en una situación de pobreza, marginación o rezago, situación que se reproduce en nuestro municipio al tener un alto componente rural compuesto por 86 comunidades, según nuestra geografía municipal.

La iniciativa de Ley de Hacienda del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, del Estado de Quintana Roo que presentamos ante esta H. XVII Legislatura, se encuentra constituida por ocho títulos. El título Primero, contiene las disposiciones generales; Segundo, de los Impuestos; Tercero de los Derechos; Cuarto, de los Productos; Quinto de los Aprovechamientos; Sexto de las Participaciones; el Séptimo, de las Aportaciones Federales y el Octavo de los Otros Ingresos, los cuales contienen a su vez ciento sesenta y nueve (169) artículos distribuidos a lo largo de la Iniciativa de Ley propuesta.

De igual forma, esta Iniciativa contiene el artículo 140 contenido en el capítulo XXVI inherente al Título Tercero, relativo al derecho de ejecución de Obra Pública, previamente autorizado por esta H. Legislatura del Estado y ratificado desde la presentación de la Ley de Ingresos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo del ejercicio fiscal 2020, como disposición de vigencia anual.

En ese mismo sentido mencionado en el párrafo anterior, se presenta ya como texto de Ley, De los Derechos de Saneamiento Ambiental incluidos en el capítulo XXVII del título tercero dentro de los



SECRETARÍA GENERAL
 DE VIGILANCIA ANUAL
FELIPE CARRILLO
 PUERTO
 UN PUEBLO
 EN TRANSFORMACIÓN

artículos 141 – 144 de la presente iniciativa y que venía refrendándose en cada ejercicio fiscal a través de la Ley de Ingresos del Municipio, con la calidad también de disposición de vigencia anual

Por último, la inclusión del Capítulo XXVIII relativo a los Servicios que presta la Unidad de Control Animal abordados en el artículo 145 de la presente iniciativa y referente al Título Tercero

Mencionar también, la inclusión de lo relativo a la disposición constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2016 en donde se inicia la desindexación del Salario Mínimo y con ello la necesidad de utilizar en sustitución a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) como referencia para el cálculo y determinación de los diferentes cobros incluidos en la presente iniciativa.

CONSIDERANDO:

1.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establecen con toda precisión que el gobierno municipal se ejerce a través de la figura denominada Ayuntamiento de forma totalmente exclusiva, por lo que no podrá existir una autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y el Gobierno Estatal, bajo el enunciado del Pacto Federal al cual nos sometemos y reconocemos como parte intrínseca de nuestra esencia como ciudadanos Mexicanos y a la vez contribuyentes del gasto público como lo refiere el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna.

II.- Que nos hallamos atentos a lo expresado en el artículo 66 fracción I inciso a) de la Ley del Municipios del Estado de Quintana Roo, en donde refiere que el Ayuntamiento como parte de sus prerrogativas se encuentra facultado para presentar ante la H. Legislatura del Estado, las Iniciativas de Ley, o decretos que estime conveniente, de conformidad a lo que reza la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política de nuestro Estado.

III.- Que la Autonomía municipal es entendida como la facultad de no solo gobernar sino también administrar de forma libre su hacienda, en los ámbitos perfectamente enunciados en el artículo 115 constitucional fracción II y con ello estar en aptitud de asumir las obligaciones incluidas en la fracción III del mismo artículo Constitucional Federal.



SECRETARÍA GENERAL
 GOBIERNO MUNICIPAL DE
**FELIPE CARRILLO
 PUERTO**
 2021-2024
**UN PUEBLO
 EN TRANSFORMACIÓN**

IV.- Que, en ejercicio de ese derecho enmarcado en las Constituciones Federal y Estatal, es que se presenta esta iniciativa con la propuesta conforme a derecho para la creación de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, valores unitarios y demás accesorios que sirvan para la determinación de las contribuciones transformadas en ingresos y que se resuman como potestades tributarias.

V.- Que en este orden de ideas es imperativo procurar la creación de esta iniciativa de Ley para atender las particularidades que en estos momentos detenta el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo y estar acorde a los nuevos desafíos y expectativas que nuestro Ayuntamiento tiene con la condición un Municipio en Transformación.

Por lo anteriormente expresado y fundado, quienes conformamos el órgano de Gobierno del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, sometemos a consideración de esta H. XVII Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, la iniciativa de Ley de Hacienda del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, del Estado de Quintana Roo, para su análisis, discusión y aprobación en su caso.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO,
 DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**TÍTULO PRIMERO
 DISPOSICIONES GENERALES
 CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general, y su ámbito de aplicación será en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo

Las autoridades fiscales del Municipio de Felipe Carrillo Puerto sólo pueden hacer lo que las leyes fiscales, reglamentos, decretos, convenios o acuerdos establezcan expresamente como de su competencia.

Artículo 2. Las normas tributarias que establezcan cargas a particulares y las que señalen excepciones a las mismas serán de aplicación estricta.



SECRETARÍA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021 - 2024

Artículo 3. A falta de disposición de esta ley, siempre que no la contravengan, serán aplicables el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo y los demás ordenamientos fiscales del Estado, y como supletorias las normas de derecho común. Los ordenamientos fiscales federales se utilizarán con fines interpretativos de las disposiciones estatales, y sustantivamente cuando resulten aplicables.

Artículo 4. La administración y recaudación de los ingresos previstos en esta ley serán de competencia exclusiva del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, por conducto de la Tesorería Municipal y sus unidades administrativas, en los términos previstos por sus respectivos reglamentos interiores; y con la vigilancia del Síndico Municipal, con estricto apego a las leyes.

Los ingresos municipales deberán determinarse, liquidarse, recaudarse, y la facultad económica-coactiva deberá ejercitarse, conforme a lo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, y en las demás leyes fiscales aplicables, siempre y cuando éstas sean sancionadas por la Legislatura del Estado.

Artículo 5. Para efectos de mejor comprensión en la presente Ley, se entiende por:

- a) Ayuntamiento: al Honorable Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo
- b) Código: Al Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo
- c) Ley: Ley de Hacienda del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo
- d) Registro Público: Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo
- e) Tesorería: Tesorería Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo
- f) U.M. A: Valor de la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización

Artículo 6. Las infracciones a las disposiciones expresadas en este ordenamiento serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en el Código y en las demás disposiciones vigentes de la materia.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN I
OBJETO DEL IMPUESTO**



SECRETARÍA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021 - 2024
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

Artículo 7. Es objeto del Impuesto Predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y suburbanos;
- II. La propiedad de predios rústicos;
- III. La propiedad ejidal urbana;
- IV. La posesión de predios urbanos, suburbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista o se desconozca al propietario;
 - b) Cuando se derive de contrato de promesa de venta, de venta con reserva de dominio y de promesa de venta de certificado de participación inmobiliaria de vivienda, de simple uso de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - c) Cuando los predios que menciona el artículo siguiente no sean explotados por la Federación, el Estado o el Municipio, y
 - d) Cuando exista desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otra el usufructo.
- V. Los inmuebles que forman parte del patrimonio de los organismos públicos descentralizados federales, estatales y municipales que se utilizan para viviendas o para oficinas administrativas, cuyos propósitos sean distintos a los de su objeto, y
- VI. El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes.

En los predios rústicos incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes que no sean utilizadas directamente para fines agropecuarios y ganaderos.

Artículo 8. No es objeto del Impuesto Predial la propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público, de la Federación, del Estado y de los municipios, siempre y cuando dichos inmuebles sean para su propio uso, de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones legales aplicables, del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

SECCIÓN II SUJETOS DEL IMPUESTO

Artículo 9. Son sujetos por deuda propia y con responsabilidad directa del Impuesto Predial:

- I. Los propietarios de predios urbanos, suburbanos y rústicos;
- II. Los poseedores de predios urbanos en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 7 de esta ley;



SECRETARÍA MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021-2024
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

III. El fiduciario, mientras no transmita la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas en cumplimiento del fideicomiso. Los poseedores o usufructuarios de un bien fideicomitado, tendrán responsabilidad solidaria;

IV. Los propietarios de construcciones levantadas en terrenos que no sean de su propiedad, los que tendrán además responsabilidad solidaria con el impuesto que corresponda al terreno;

V. Los poseedores de certificados de derechos, de los que se deriva un derecho de propiedad o posesión agrario, otorgado por el Organismo encargado de la regulación de tenencias de la tierra;

VI. Los propietarios de pisos, departamentos, viviendas o locales que formen parte de un condominio, y

VII. El gobierno federal, estatal y municipal, en los casos que marca la fracción V del artículo 6 de esta ley.

Artículo 10. Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad objetiva del Impuesto Predial los adquirentes por cualquier título de predios urbanos, suburbanos y rústicos.

Artículo 11. Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad solidaria del Impuesto Predial, los propietarios de predios que los hubiesen prometido en venta o los hubieran vendido con reserva de dominio, o en el caso a que se refiere la fracción IV, inciso b) del artículo 7.

Artículo 12. Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad sustituta del Impuesto Predial, los empleados de la tesorería municipal que indebidamente formulen certificados de no adeudo o que de forma dolosa manipulen el decremento de las cantidades que se deban de enterar por este Impuesto.

SECCIÓN III

BASE Y TASA DEL IMPUESTO

Artículo 13. La base del impuesto en los predios urbanos y rústicos será elegida entre el valor catastral, el bancario, el declarado por el contribuyente o la renta que produzca o sea susceptible de producir el predio, tomando en consideración el valor más alto.

Artículo 14. El valor Catastral de los predios será determinado por la Dirección de Catastro Municipal, o en caso de no existir, por la Dirección General de Catastro del Estado de Quintana Roo.

Artículo 15. Cuando se trate de predios que se encuentren sujetos al régimen de propiedad en condominio, la base del impuesto se determinará por el valor de cada una de las unidades privativas resultantes de la constitución del régimen en condominio.

En caso de que haya sido cubierto el pago del Impuesto Predial antes de la formalización del régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento y/o subdivisión, se aplicará la parte proporcional a cada unidad privativa, conforme a los proindivisos que les correspondan debiendo cubrir cada unidad en lo individual el impuesto predial correspondiente a partir de la fecha de la autorización definitiva de la escritura pública que se trate.

En caso de que haya sido cubierto el pago del impuesto predial antes de cualquier modificación en el inmueble, se aplicará la parte proporcional a la unidad privativa, conforme a lo establecido en el artículo 16



de esta ley, debiendo cubrir el impuesto predial correspondiente a partir del siguiente bimestre del ejercicio fiscal en curso.

Artículo 16. El Impuesto Predial se determinará aplicando al valor considerado conforme al artículo 14 de esta ley, la siguiente tarifa:

TARIFA

I.- se aplicarán las siguientes tasas por cada año:

a) En predios urbanos o rústicos que su valor no exceda de \$ 10,000.00.	2.3 U.M.A.
b) De 10,001.00 en adelante.	9.2 al millar.
c) Predios rústicos:	
1. Predios rústicos	9.2 al millar.
2. Predios rústicos dentro de Reserva o Zona Protegida con restricciones o impedimentos para construir	9.2 al millar.
3. Predios rústicos dentro de Reserva o Zona Protegida sin restricciones o impedimentos para construir	18.4 al millar.
4. Predios rústicos que colinden con Zona Federal Marítima Terrestre	18.4 al millar.
5. Predios rústicos clasificados como pequeña propiedad rural.	9.2 al millar

SECCIÓN IV ÉPOCA DE PAGO

Artículo 17. El Impuesto Predial se cubrirá por bimestres adelantados en los diez primeros días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

SECCIÓN V EXENCIONES

Artículo 18. Están exentos del pago del Impuesto Predial:

I. Los bienes inmuebles del dominio público, de la Federación, de los Estados y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público;

II. Los inmuebles pertenecientes a los Institutos de Vivienda del Estado o del Municipio tratándose de reservas territoriales, lotificaciones no otorgadas; salvo que los inmuebles cumplan con lo establecido en el artículo 6 fracción IV de esta ley;



SECRETARÍA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
EN TRANSFORMACIÓN

III. El fundo legal; y

IV. La propiedad ejidal, comunal o parcelaria, cuando éstos pertenezcan a ejidatarios del núcleo ejidal de que se trate, con excepción de solares urbanos.

Artículo 19. Cuando el impuesto causado sea cubierto en una sola emisión por anticipado y cubra todo el año y sea enterado en la tesorería municipal, el Ayuntamiento podrá conceder un descuento hasta del 25% del total del importe, siempre y cuando el pago se efectuó antes del 31 de enero y si el pago se realiza posteriormente y hasta el último día hábil del mes de febrero, hasta un 15% de descuento del total del importe, previo acuerdo del Ayuntamiento.

Cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad, pensionado, jubilado o cuente con su credencial del INAPAN o del INSEN, el Ayuntamiento podrá conceder un descuento del 50 % del total del importe determinado conforme al artículo 16 de esta ley, cuando el importe anual causado sea cubierto en una sola exhibición. Este beneficio se aplicará a un solo inmueble del contribuyente, que corresponda a su propia casa habitación y sobre un valor gravable de hasta veinte mil U.M.A.; sobre el excedente de la base gravable solo se podrá aplicar los descuentos previstos en el párrafo anterior.

El Ayuntamiento, en las situaciones de emergencia derivadas de desastres naturales, declaradas por el Titular del Ejecutivo del Estado, podrá conceder estímulos fiscales a los contribuyentes hasta de un 50% del monto del impuesto predial, cuando éste sea cubierto en una sola emisión, por anticipado y cubra todo el año, y sea enterado en la tesorería municipal antes del 31 de diciembre del año de la contingencia, y hasta un 25% del total del importe, si el pago se realiza en los meses de enero y febrero del año siguiente.

SECCIÓN VI

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 20. El impuesto afecta directamente a los predios sea quien fuere su propietario o poseedor y serán enterados por éstos o por sus representantes, pero el pago puede hacerlo cualquier otra persona.

Artículo 21. La cuota del impuesto sobre la base del valor catastral, cuando se trate de avalúo o reavalúo del predio, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente al de la fecha en que se practique el avalúo o reavalúo conforme a esta ley, siempre que el contribuyente cumpla con lo dispuesto en el artículo 22.

Artículo 22. Los avalúos realizados por la Dirección de Catastro del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, o en caso de no existir, por la Dirección General de Catastro del Estado de Quintana Roo, tendrán una vigencia de dos años, excepto cuando las construcciones existentes sufran alguna modificación y se realicen obras públicas o privadas que alteren el valor de los predios ubicados en dichas zonas; en este caso, las modificaciones a los avalúos deberán realizarse en cuanto se dé alguno de los supuestos antes mencionados, por lo que en el bimestre anterior a su vencimiento el dueño o poseedor del predio tiene la obligación de solicitar el avalúo. La simple notificación del reavalúo será suficiente para la aplicación y cobro del impuesto.

Artículo 23. El Ayuntamiento, por conducto de la tesorería municipal, determinará el gravamen y accesorios en cantidad líquida y los hará efectivos respecto de los cinco años anteriores, conforme a las disposiciones vigentes al momento de la causación.



SECRETARÍA MUNICIPAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021 - 2024
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

Artículo 24. Los contribuyentes de este impuesto están obligados a manifestar la terminación de nuevas construcciones, de ampliaciones y de modificaciones a cada predio.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

SECCIÓN I

OBJETO

Artículo 25. Es objeto de este impuesto

- a) La adquisición de bienes inmuebles que consistan en terreno, terreno con construcción ubicados en el Territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con el mismo;
- b) La celebración de contratos que impliquen la compra-venta con reserva de dominio o sujeta a condición;
- c) La adquisición de propiedad en virtud de remate judicial, o administrativo;
- d) La permuta, cuando a través de ella se transmita la propiedad;
- e) La transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, que realice el fideicomitente en la constitución del fideicomiso traslativo de dominio o la aportación de éstos a un fideicomiso;
- f) La transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, que haga la fiduciaria en cumplimiento del fideicomiso;
- g) La cesión de derechos de fideicomitentes o fideicomisarios, se considerará que exista ésta, cuando haya sustitución de un fideicomitente o de un fideicomisario, por cualquier motivo;
- h) La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero, sobre inmuebles, así como, la adquisición de los bienes materia de este, que se efectúe por una persona distinta al arrendatario por cesión o cualquier otro título;
- i) La adquisición de inmuebles en dación de pago, y
- j) La transmisión de la propiedad por herencia o legado.

SECCIÓN II

SUJETO

Artículo 26. Es sujeto de este impuesto, la persona física o jurídica que, como resultado de cualquiera de los actos jurídicos o contratos a que se refiere el artículo anterior, adquiere el dominio, derecho de propiedad, copropiedad o cualquier derecho real sobre uno o más bienes inmuebles.

Artículo 27. No se causará el impuesto establecido en este capítulo:



SECRETARÍA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021 - 2024
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

- I. En las adquisiciones de inmuebles hechas por dependencias, entidades u organismos estatales o municipales para la realización de acciones o programas de vivienda, su legalización y regularización y a personas que resulten beneficiadas con sus programas, que no sean propietarias de otro inmueble y que lo destinen a casa habitación;
- II. Cuando se adquieran inmuebles por sucesión, siempre que se realice entre cónyuges, ascendientes y descendientes en línea recta;
- III. En la adquisición por donación entre cónyuges, ascendientes y descendientes en línea directa;
- V. Las adquisiciones efectuadas por organizaciones civiles previstas en la Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones Civiles para el Estado de Quintana Roo, siempre y cuando se trate de bienes destinados a sus fines de desarrollo social, y
- VI. En las adquisiciones de bienes de dominio público que realicen la Federación, el Estado o Municipio; salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**SECCIÓN III
BASE Y TASA**

Artículo 28. Será base de este impuesto el valor del inmueble que resulte más alto entre:

- I. El valor de la adquisición o precio pactado, actualizado por el factor que se obtenga de dividir el índice de precios al consumidor del mes inmediato anterior a aquel en que sea exigible el pago, entre el índice del mes anterior en que se efectuó la adquisición;
- II.- El avalúo catastral con una antigüedad no mayor de 180 días a la fecha de adquisición, y
- III.- El avalúo practicado por peritos valuadores que se encuentren inscritos en el registro estatal correspondiente o el avalúo practicado por institución bancaria; en ambos casos con una antigüedad no mayor de 180 días a la fecha de adquisición.

Quando no exista el valor o precio pactado a que se refiere la fracción I, se aplicará el avalúo que resulte más alto de las fracciones II y III.

Para los fines de esta ley, se considera que el usufructo o la nuda propiedad tienen un valor cada uno de ellos del 50% del valor de la propiedad a que se refiere este artículo.

Artículo 29. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 3% al valor del inmueble.

**SECCION IV
ÉPOCA DE PAGO**

Artículo 30. El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se realicen cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:



SECRETARIA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021-2024
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACION

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma, si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, en ambos casos debe atenderse lo previsto en la fracción II del artículo 26 de esta ley, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomisos, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo;
- IV.- Cuando se adquieran bienes inmuebles por dación en pago, se tomará como base gravable el avalúo comercial practicado por persona autorizada, a partir de la fecha de la celebración del convenio respectivo;
- V.- Al proporcionarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva, remate judicial y administrativo, y
- VI.- En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público para poder surtir efectos en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

En todos los casos el pago del impuesto se hará en la tesorería municipal, utilizando las formas que para tal fin autorice esa dependencia y a las que acompañará siempre, una copia del avalúo que corresponda al que se refiere el artículo 28 de esta ley.

Artículo 31. En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los Notarios, Jueces, Corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en escritura pública y lo enterarán mediante declaración autorizada, en la tesorería municipal, expresando:

- I.- Nombre y domicilio de los contratantes y del adquirente;
- II.- Nombre del notario o fedatario, así como el número de la notaría en que se otorgó la escritura;
- III.- Fecha y lugar en que se firmó la escritura pública; IV.- Naturaleza del acto o concepto de la adquisición;
- V.- Ubicación y nomenclatura del bien inmueble;
- VI.- Valor de la operación, valor catastral y avalúo bancario, acompañando copia del avalúo correspondiente;
- VII.- Tratándose de compraventa de inmuebles colindantes con la Zona Federal Marítimo Terrestre, que usen o gocen la misma, teniendo o no concesión autorizada, deberán presentar la constancia de uso o no uso de concesión, en caso de contar con la constancia de uso de concesión, presentar constancia de no adeudo por derechos de uso y goce de la Zona Federal Marítimo terrestre, así como la copia de la última



SECRETARÍA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
BUENOS AIRES
2021-2024
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

declaración y copia del recibo oficial expedido por la tesorería municipal con el que acrediten estar al corriente en el pago de esta contribución y los derechos que señala el artículo 128 de esta ley.

Tratándose de unidades privativas pertenecientes a fraccionamientos o a condominios, las constancias de no adeudo podrán ser las correspondientes a la parte proporcional del pago realizado por cada una de las unidades privativas, y dichas unidades serán responsables por los adeudos de la proporcionalidad de los proindivisos.

VIII.- Copia del certificado de no adeudo de cooperación por obra municipal, y

IX.- Tratándose de compraventa de inmuebles, deberán presentar copia del recibo oficial de pago del impuesto predial, expedido por la tesorería municipal con el que acrediten estar al corriente en el pago de esta contribución.

Artículo 32. Los Notarios Públicos tendrán la obligación de presentar a la tesorería municipal, un informe detallado, a más tardar en el mes de enero de cada año, correspondiente al año anterior, sobre las escrituras públicas y cualquier otro documento que transmita la propiedad de bienes inmuebles en los que hubiesen intervenido y que por alguna razón no fueron inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y que por consecuencia, no estuviese cubierto el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

SECCION V EXENCIONES Y DEDUCCIONES

Artículo 33. La vivienda de interés social y popular tendrá un deducible equivalente a 10 U.M.A. elevado al año, mismo que será aplicable a la base para el cálculo del impuesto.

Para los efectos de este artículo se considera:

- I. Vivienda de interés social, aquella cuyo valor al término de su edificación, no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por quince el U.M.A. elevado al año, y
- II. Vivienda popular, aquella cuyo valor al término de su edificación, no exceda del importe que resulte de multiplicar por veinticinco el U.M.A. elevado al año.

Artículo 34. Para los efectos de este capítulo, cuando el enajenante, persona física o moral, sea un fraccionador, desarrollador o urbanizador inmobiliario, estará obligado a remitir a la tesorería municipal, copia de los contratos de promesa de compraventa y cesiones de derechos, a más tardar dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de su celebración.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES, VIDEO JUEGOS, Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

SECCIÓN I OBJETO



SECRETARIA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
LIBRE
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

Artículo 35. El objeto de este impuesto es la percepción de ingresos derivados de video juegos o de explotación de diversiones y espectáculos públicos.

**SECCIÓN II
SUJETO**

Artículo 36. Son sujetos de este gravamen las personas físicas o morales y unidades económicas que obtengan ingresos por video juegos o la explotación de diversiones y espectáculos y eventos públicos en forma comercial.

**SECCION III
BASE Y TASA**

Artículo 37. La base del impuesto serán los ingresos globales que se obtengan con motivo de las actividades que son objeto de este gravamen.

El impuesto se calculará aplicando la tasa señalada en el artículo siguiente, de acuerdo al tipo de ingreso de que se trate.

No se cubrirá el impuesto a que se refiere este capítulo, por el valor de los boletos entregados en concepto de cortesía por el contribuyente, siempre que no rebasen el 15% del boletaje total. El contribuyente deberá solicitar a la tesorería municipal que imponga a estos boletos un sello con la palabra "Cortesía".

Tratándose de eventos altruistas, las cortesías libres de gravamen no podrán rebasar el 30% del boletaje total.

Los boletos que se utilicen para el acceso a un espectáculo público, estarán foliados y deberán ser presentados ante la tesorería municipal, junto con el permiso correspondiente, hasta con tres días de anticipación, para ser sellados y registrados.

Previo a que los boletos sellados le sean entregados, el contribuyente deberá enterar el impuesto, o en su caso el anticipo a que se refiere el artículo 38 del presente ordenamiento, a elección del contribuyente.

En el caso de máquinas expendedoras de boletos, éstas deberán contar con un sistema que permita conocer de manera segura el número de boletos expedidos; el contribuyente deberá de dar acceso al personal de la tesorería municipal para su revisión, así como proporcionarle todas las facilidades para este efecto, incluyendo personal capacitado para operar las mencionadas máquinas.

Artículo 38. Este impuesto se causará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Obras de teatro, zarzuelas, comedia y ópera: 4%

Cuando estas diversiones y espectáculos públicos sean organizados por artistas locales, con motivo exclusivamente culturales o de beneficencia, el Tesorero Municipal y el director de Ingresos quedarán facultados para cobrar: 2.5 U.M.A.



SECRETARÍA GENERAL
 GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
 2021 - 2024
UN PUEBLO
 EN TRANSFORMACIÓN

II. Variedades y similares, aun cuando se realicen en lugares como restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o baile y centros nocturnos:

Quando no se expidan boletos o comprobantes, la Tesorería fijará cuotas diarias de
 2.5 a 15 U.M.A.

III. Conciertos, recitales y audiciones musicales:

IV. Circos:

5%

Quando no se expidan boletos o comprobantes, la Tesorería fijará cuotas diarias de:

4.0 a 10.0 U.M.A.

V. Box, Lucha, Juegos Deportivos, Kermeses o Verbenas:

5%

VI. fiestas Tradicionales:

5%

VII. Ferias y juegos mecánicos en General:

5%

Quando no se expidan boletos o comprobantes, la Tesorería fijará cuotas diarias de:

3.5 a 15.0 U.M.A.

VIII. Bailes públicos populares que se celebren de forma permanente o eventual:

a) Según el aforo hasta 100 personas:

7.0 U.M.A.

b) De 101 hasta 500 personas:

50.0 U.M.A.

c) De 501 hasta 2000 personas:

70.0 U.M.A.

d) De 2001 en adelante

90.0 U.M.A.

IX. No especificados, siempre que no sean gravados por el Impuesto al Valor Agregado:

del 15% al 30%.

X. Aparatos automáticos y electrónicos no musicales, que trabajen con cualquier tipo de ficha, moneda, tarjeta y electrónicos, la cuota mensual por cada juego: de 1.0 a 5.0 U.M.A.

XI. Proyecciones públicas con fines lucrativos excepto cines:

5%

XII. Juegos electromecánicos que funcionen con Tarjetas, fichas y/o monedas,

la cuota mensual por máquina:

de 2.0 a 3.0 U.M.A.

XIII. Videojuegos, la cuota mensual por máquina:

de 2.0 a 3.0 U.M.A.



de 5.0 a 20 U.M.A.
SECRETARÍA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021 - 2024

UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

XIV. Evento de luz y sonido, por evento:

SECCION IV
DE LA ÉPOCA Y FORMA DE PAGO

Artículo 39. El impuesto deberá pagarse ante la tesorería municipal de la siguiente forma:

- I. Cuando se determine una cuota fija, a más tardar el día siguiente en que se entreguen al contribuyente los boletos sellados, o en su defecto el día en que se celebre o inicie el evento;
- II. El 50% del impuesto, antes de recoger los boletos sellados, cuando el mismo se calcule como un porcentaje del ingreso. Este anticipo se calculará sobre el valor total del boletaje sellado. El saldo del impuesto se entregará al interventor nombrado por la tesorería municipal, inmediatamente antes de dar inicio el evento;
- III. Dentro de los tres días hábiles siguientes al de la fecha de notificación, cuando se trate de liquidaciones adicionales para rectificar errores de liquidaciones anteriores o por alguna otra causa, y
- IV. En el caso de ingresos derivados de video juegos ya sea preponderante o adicional, deberán efectuar su pago en los primeros cinco días de cada mes.

Artículo 40. Son obligaciones de los sujetos del impuesto:

- I. Obtener ante la autoridad municipal competente, el permiso correspondiente antes de anunciar una función o serie de éstas; así como manifestar y obtener permiso de la autoridad municipal para la actividad de los videojuegos o similares, mediante escrito libre o en las formas autorizadas;
- II. Anotar en la solicitud del permiso la naturaleza del espectáculo, días, fecha y lugar en que haya de efectuarse, la clasificación de asientos, el máximo de espectadores que podrá contener el local, adjuntar el permiso de Protección Civil correspondiente y acompañar tres ejemplares del programa respectivo;
- III. Permitir que el personal que designe la tesorería municipal, vigile el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos en vigor;
- IV. Presentar a la tesorería municipal los boletos o contraseñas para su resello, absteniéndose de venderlos si no está cubierto este requisito, aun cuando no haya impuesto a enterar;
- V. Dar aviso a la tesorería municipal, cuando menos con tres horas de anticipación a aquella en que deba iniciar la función, de cualquier variación a los programas en lo referente a precios, horario o lugar de celebración o tipo de espectáculo;
- VI. No permitir a persona alguna la entrada sin el correspondiente boleto, salvo a los empleados del establecimiento y policías, para el desempeño de sus funciones;
- VII. Entregar al interventor al terminar cada función, los boletos inutilizados;
- VIII. En el caso de contribuyentes cuya actividad preponderante sea la presentación de espectáculos, o que sin serlo realicen esta actividad de manera continua, deberán registrarse en el Padrón Municipal de



SECRETARIA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021-2024
UN PUEBLO
EN CRECIMIENTO

Contribuyentes y cumplir con todas las obligaciones que a estos les imponen los ordenamientos legales del Municipio;

IX. Las personas físicas y morales o unidades económicas que sean propietarios o arrendatarios de los locales en donde se celebren eventos relacionados en este capítulo, serán responsables solidarios de los impuestos y derechos y demás obligaciones generadas y no cubiertos por los organizadores de los accesorios y sanciones a los que se hayan hecho acreedores, siempre y cuando no hayan notificado previamente a la tesorería municipal de la celebración de dicho evento, y

X. Garantizar el pago del impuesto. El tesorero municipal podrá, si lo considera conveniente, bajo su responsabilidad dispensar dicha garantía.

Artículo 41. Las autoridades municipales deberán dar aviso a la tesorería municipal con la anticipación necesaria, de los permisos o autorizaciones que otorguen para la celebración de espectáculos y diversiones públicas.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas con relación al Impuesto sobre Diversiones, Video Juegos y Espectáculos Públicos, será sancionado con lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS, RIFAS Y LOTERÍAS

**SECCIÓN I
OBJETO**

Artículo 42. Es objeto de este impuesto:

- I. La obtención de premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos. Para efectos de este impuesto no se considera como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías, y
- II. La enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, concursos y sorteos.

**SECCIÓN II
SUJETO**

Artículo 43. Son sujetos de este impuesto:

- I. Las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos;
- II. Las personas físicas o morales que obtengan ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, concursos y sorteos;

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large signature at the bottom and several smaller ones above.



SECRETARÍA GENERAL
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2023-2026
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

III. Las personas físicas o morales que reciban, registren, crucen o capten apuestas permitidas de conformidad con la Ley Federal de Juegos y Sorteos, no obstante que el organizador del evento se encuentre fuera del territorio del Municipio, y que el evento de cuyo resultado dependa la obtención de premios, se celebre también fuera del territorio municipal, y

IV. Las personas físicas o morales que realicen rifas, sorteos y concursos mediante la entrega de vales, talones, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en los mismos, de manera gratuita.

Las Dependencias del Gobierno Federal, Gobierno del Estado, del Municipio y los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública, estarán exentos en el pago de este impuesto por la obtención de los ingresos derivados de la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase.

Las instituciones mencionadas en el párrafo anterior deberán cumplir con la obligación de retener y enterar el impuesto por los premios que entreguen con motivo de la celebración de los eventos gravados por este impuesto. Excepto cuando se entreguen premios a trabajadores de estas Entidades o por sus sindicatos.

Los organizadores que celebren loterías, rifas, sorteos, o concursos de toda clase tienen la obligación de retener y enterar el impuesto que causen por la obtención de los ingresos o premios que entreguen con motivo de la celebración de los eventos gravados por este impuesto.

SECCION III BASE

Artículo 44. Será base del impuesto:

- I. Tratándose de premios en efectivo, el monto total del ingreso obtenido sin deducción alguna;
- II. Tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promocione cada uno de los premios, o en su defecto, el valor de su facturación, siempre y cuando dichos valores coincidan con el valor de mercado de artículos idénticos o semejantes al momento de su causación;
- III. Para los sujetos de este impuesto que organicen o celebren loterías, rifas, sorteos o concursos de toda clase, se considera el valor total de la emisión de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro comprobante que permita participar en cualquiera de los eventos de este impuesto;
- IV. Tratándose de apuestas y juegos permitidos, el monto total que se reciba, registre, cruce o capte en las apuestas, y
- V. Tratándose de entrega de comprobantes, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en rifas, sorteos y concursos de manera gratuita, se considerará como base para el cálculo de este impuesto la que se establece en la fracción II de este artículo.

SECCION IV DE LA TASA Y ÉPOCA DE PAGO



SECRETARÍA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021 - 2024
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

Artículo 45. Este impuesto se calculará aplicando a la base la tasa correspondiente de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

- I. Sobre los ingresos obtenidos por premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos: 6%
- II. Sobre los ingresos obtenidos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o concursos de todo tipo: 10%
- III. El 6% de la base a que se refiere la fracción del artículo 44 cuando se trate de apuestas y juegos permitidos; y
- IV. El 5% de la base a que se refiere la fracción V del artículo 44, cuando se trate de comprobantes, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en rifas, sorteos y concursos de manera gratuita.

Artículo 46. El impuesto sobre el valor de los premios se causará en el momento en que los mismos sean entregados.

El impuesto por la venta de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro tipo de comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o concursos de toda clase, se causará cuando los mismos se enajenen o se entreguen.

Artículo 47. Los sujetos del impuesto por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase, tendrán las siguientes obligaciones, además de las ya señaladas:

- I. Los contribuyentes de este impuesto deberán cumplir con las obligaciones y avisos que señala el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo;
- II. Manifestar ante la autoridad fiscal competente, las reglas para la celebración de las actividades objeto de este impuesto, antes de que inicie la distribución de los boletos o cualquier otro comprobante que permita participar en las mismas;
- III. Presentar ante la tesorería municipal, siete días antes del inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos, para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos a la tesorería municipal para su verificación;
- IV. Proporcionar a la persona que obtenga el premio, constancia de retención del impuesto, y
- V. Cuando los sujetos realicen eventos en varios establecimientos acumularán la información de todos ellos en la declaración que corresponda a su domicilio fiscal en la jurisdicción, identificando los ingresos, comprobantes, premios y apuestas por establecimiento.



SECRETARÍA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO

PUERTO
2021 - 2024

UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

CAPÍTULO V

DEL IMPUESTO A MÚSICOS Y CACIONEROS PROFESIONALES

SECCIÓN I

OBJETO

Artículo 48. Es objeto de este impuesto la actuación de músicos, cantantes y artistas profesionales; y también la explotación comercial de grabaciones musicales a través de equipos y medios electrónicos.

SECCIÓN II

SUJETO

Artículo 49. Son sujetos de este impuesto las personas que lleven a cabo las actividades a que se refiere el artículo anterior.

SECCIÓN III

TASA Y ÉPOCA DE PAGO

Artículo 50. El impuesto se causará de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--------------------------------------------------------------|---------------------|
| I. Conjuntos musicales, por elemento, cada día de actuación: | de 0.5 a 4.0 U.M.A. |
| II. Solistas, por cada día de función: | de 0.5 a 4.0 U.M.A. |

Artículo 51. El pago de este impuesto debe efectuarse en la tesorería municipal, a más tardar el mismo día correspondiente al evento.

Artículo 52. Son obligaciones de los sujetos del impuesto:

- I. Registrarse en la tesorería municipal y proporcionar los siguientes datos:
 - a) Domicilio para recibir notificaciones;
 - b) Relación de nombres de los integrantes del conjunto, y
 - c) Establecimiento donde lleva a cabo su actividad en caso de tener uno fijo.
- II. Avisar a la tesorería municipal en caso de suspensión temporal o definitiva de actividades, cuando menos con tres días de anticipación a la fecha de suspensión.

Igualmente se presentará aviso de existir algún cambio en los datos a que se refiere la fracción I de este artículo, y



SECRETARIA GENERAL
 GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
 PUERTO
 2021 - 2024
UN PUEBLO
 EN TRANSFORMACIÓN

III. Proporcionar a la tesorería municipal dentro del plazo que ésta conceda, los permisos y demás documentos que se les solicite en relación con el pago de este impuesto.

Artículo 53. Son sujetos responsables solidarios de este impuesto, los propietarios de los establecimientos donde actúen músicos, cantantes o artistas profesionales, por lo que deberán manifestar a la tesorería municipal dentro de los tres días siguientes a la firma del contrato:

- a) Nombre y número de los integrantes;
- b) Nombre y domicilio del establecimiento, donde se desarrollará la actividad;
- c) Fecha y hora de presentación, y
- d) Permisos y documentos que se les soliciten en relación con el pago de este impuesto.

Asimismo, tendrán la facultad y obligación de retener y enterar el impuesto respectivo en la tesorería municipal al día siguiente de la terminación del contrato respectivo o en su caso, en forma mensual.

CAPITULO VI

DEL IMPUESTO SOBRE EL USO O TENENCIA DE VEHÍCULOS QUE NO CONSUMAN GASOLINA NI OTRO DERIVADO DEL PETRÓLEO

**SECCIÓN I
OBJETO**

ARTÍCULO 54. Es objeto de este impuesto la propiedad o posesión de vehículos que no consumen gasolina ni otros derivados del petróleo.

**SECCIÓN II
SUJETO**

ARTÍCULO 55. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales o unidades económicas que sean propietarios o poseedores de los vehículos materia de este impuesto.

**SECCIÓN III
TASA**

ARTÍCULO 56. El pago de este impuesto se causará anualmente de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Bicicletas y triciclos	1.5 U.M.A.
II.- Coches y carros de mano o tracción animal	1.5 U.M.A.



SECRETARÍA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIX CARRILLO
PUERTO
2021 - 2024
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

Si el período de circulación del vehículo es menor de un semestre, solo causará el 50% de las cuotas anteriores.

ARTÍCULO 57. Los causantes cubrirán el impuesto en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte primeros días del mes de enero de cada año, o del siguiente a aquél en que adquieran la propiedad o posesión de los vehículos.

Los vehículos, deberán portar el engomado correspondiente y presentarlo a las autoridades competentes que lo soliciten.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DE COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS QUE REALICE EL MUNICIPIO

Artículo 58. Los derechos que establece este capítulo se causarán por la ejecución de las siguientes obras públicas de urbanización:

- I. Tubería de distribución de agua potable;
- II. Atarjeas;
- III. Conexión de las redes de agua potable a fraccionamientos de terrenos;
- IV. Conexión del sistema de atarjeas a fraccionamientos de terrenos;
- V. Banquetas;
- VI. Pavimentos;
- VII. Alumbrado Público;
- VIII. Muros de tabique aplanado y pintados, y
- IX. Construcción, reordenamiento y mejoras en áreas urbanizadas.

Artículo 59. Para que se causen los derechos de cooperación a que se refiere el artículo anterior, será necesario que los predios beneficiados se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Que tengan frente a la calle donde se hubieran ejecutado las obras, si son exteriores;
- II. Que tengan acceso a la calle en las que se hubieran efectuado las obras, si son interiores, y



SECRETARÍA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021 - 2024
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

III. Que estén incluidos en un programa de reordenamiento o mejoras aprobado por el Municipio.

Artículo 60. Están obligados a pagar los derechos de cooperación:

I. Los propietarios de los predios a que se refiere el artículo anterior;

II. Los poseedores de dichos predios en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando la posesión del predio se derive de contrato de promesa de venta, de venta con reserva de dominio y promesa de venta por certificado de participación inmobiliaria, mientras éstos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio. Si se trata de las obras a que se refiere el artículo 58 de esta ley, los derechos serán pagados por las empresas fraccionadoras;

III. Cuando se trate de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, se considerará que la totalidad del predio recibe el beneficio, por lo que la parte a cargo de cada propietario se determinará multiplicando el indiviso de cada uno por el total a pagar que le corresponda al edificio. En el caso de las áreas comunes pagarán las partes alícuotas que les corresponde de las áreas comunes, y

IV. El fiduciario mientras no transmita la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas en cumplimiento del fideicomiso.

Los poseedores o usufructuarios de un bien fideicomitado tendrán responsabilidad solidaria.

El derecho se causa objetivamente, por el beneficio que recibe el predio y, en consecuencia, sigue la suerte de éste, que corresponde preferentemente por el crédito fiscal cualquiera que sea el propietario o poseedor sucesivo, al momento en que se causen los derechos por cooperación.

Artículo 61. Los derechos de cooperación para obras públicas se pagarán de acuerdo con el costo de las mismas y proporcionalmente por superficie y metro cuadrado construido del predio beneficiado, siempre y cuando la obra sea realizada por el Municipio y exista acuerdo previo entre los vecinos que serán beneficiados con la obra.

El Municipio tendrá a su cargo el costo de las obras públicas que se ejecutan a los frentes de los edificios públicos y jardines de uso común. Asimismo, estarán a su cargo los gastos erogados en los proyectos y estudios previos que se requieran para estas obras. El costo de las obras comprenderá los siguientes conceptos:

a) El de la ejecución material de la obra, considerando exclusivamente el precio que se pague al constructor de la misma;

b) Los gastos de financiamiento para la ejecución de la misma incluyendo los que se eroguen para obtenerlo, los de administración en su caso y los intereses que devengue; y



SECRETARÍA GENERAL
GOBIERNO FEDERAL
FELIPE CABRILLO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
2021-2024
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

c) Los gastos de supervisión.

Los Notarios y demás Fedatarios no autorizarán actos de traslación de dominio ni el personal del Registro Público de la Propiedad hará las inscripciones respectivas, si no se comprueba que se han pagado los derechos de cooperación para obras públicas, y en caso de incumplimiento a esta disposición serán solidariamente responsables con el contribuyente del pago de los derechos que se hubieren omitido.

Artículo 62. La determinación de los derechos de cooperación para obras públicas, se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Si se trata de tuberías de distribución de agua potable o de atarjeas, por cada metro lineal del frente del predio:
 - a) Si es una sola tubería y va por el eje de la calle, se considerarán beneficiadas ambas aceras y por los predios con frente a uno y otro lado de la calle será cobrado el 50% de las cuotas unitarias que correspondan proporcionalmente a cada metro lineal de los predios beneficiados;
 - b) Si es una sola tubería instalada en uno de los lados de la calle y sólo se presta servicio a los predios de la acera más cercana, será cobrado el total de la cuota a los propietarios o poseedores de dichos predios. Si la misma tubería beneficia también a los de la otra acera, se cobrará el 50%, y
 - c) Si son dos o más tuberías y se instalan a ambos lados del arroyo o por el eje de la calle, serán cobradas íntegras las cuotas correspondientes.
- II. En los casos de la construcción de banquetas y guarniciones, los derechos serán cobrados a los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la acera en la que se hubieren realizado las obras y se determinará, multiplicando la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda atendiendo al costo de la obra, por el número de metros lineales del ancho de la banqueta;
- III. Cuando se trate de pavimentos, los derechos serán causados en la siguiente forma:
 - a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, cubrirán los derechos los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras de la vía pública que se pavimente. El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda, atendiendo al costo del pavimento construido, por el número de metros lineales comprendidos desde la guarnición de la banqueta hasta el eje del arroyo, y el producto por el número de metros lineales del frente de cada predio;
 - b) Si la pavimentación cubre únicamente una faja cuyo ancho sea igual o menor a la mitad del ancho del arroyo, sólo cubrirán estos derechos los propietarios o poseedores de los predios situados frente a la acera más cercana a la parte del arroyo que se haya pavimentado. El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda, atendiendo al costo del pavimento



SECRETARIA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
UN PUEBLO

construido, por el ancho de metros lineales de la faja pavimentada, y el producto, por el número de metros lineales del frente del predio, y

c) Si la obra de pavimentación cubre la faja que comprenda ambos lados del eje de este arroyo, pero sin que abarque todo el ancho de éste, los propietarios o poseedores de los predios situados en ambas aceras cubrirán los derechos, proporcionalmente al ancho de la faja pavimentada, comprendida dentro de cada una de las mitades del arroyo. Los derechos que correspondan por cada predio se determinarán de acuerdo con la regla que establece el inciso anterior, aplicada separadamente a cada una de las fajas comprendidas a uno y otro lado del eje del arroyo.

IV. Los derechos para obras del alumbrado público serán pagados por los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras y se determinará la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda, atendiendo al costo de la obra de iluminación por el número de metros lineales del frente de cada predio, y

V. En los casos de la construcción de bardas aplanadas y pintadas los derechos serán cobrados a los propietarios, poseedores y usufructuarios por metro cuadrado, de acuerdo a los costos de mercado que rijan al tiempo de la construcción.

Artículo 63. Los derechos de cooperación serán causados al terminarse las obras en cada tramo que se ponga en servicio y serán pagados en un plazo de cinco años, que podrá ampliarse hasta nueve años, cuando los causantes comprueben que su situación económica no les permite hacer el pago en el plazo fijado, y siempre que la ampliación no exceda del término estipulado para la amortización del financiamiento, si lo hubo.

Artículo 64. Están exentos del pago de derechos de cooperación, el Municipio, el Estado y la Federación, por sus bienes de dominio público, salvo que tales bienes sean utilizados por Entidades Paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO II

SERVICIO DE TRÁNSITO

SECCIÓN I

DERECHOS POR CONTROL VEHICULAR

Artículo 65. Todos los servicios que proporcione la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en el ámbito de competencia del Municipio, causarán los derechos con arreglo a lo siguiente:

I. Vehículos que se matriculen y registren en las Oficinas del Estado.



SECRETARIA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021 - 2024
UN PUEBLO
FN TRANSFORMACION

a) Automóviles y camiones:	2.0 U.M.A.
b) Motocicletas:	1.0 U.M.A.
c) Bicicletas y triciclos:	0.5 U.M.A.
d) Carros y carretas de tracción animal:	0.5 U.M.A.
e) Carros de mano:	0.5 U.M.A.
f) Remolque:	
De 10 y hasta 15 toneladas:	1.0 U.M.A.
Más de 15 y hasta 20 Toneladas, y	1.5 U.M.A.
Más de 20 toneladas.	2.5 U.M.A.
g) Lanchas particulares:	
De 5 hasta 10 metros:	3.5 U.M.A.
De más de 10 metros en adelante:	4.5 U.M.A.
h) Lanchas para servicio público:	
Hasta 5 metros:	13.5 U.M.A.
Más de 5 a 10 metros:	19.5 U.M.A.
De más de 10 metros:	45.0 U.M.A.

II. Derechos de control vehicular:

- a) Para automóviles y camionetas particulares hasta de dos toneladas, 10 % del Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos, del año calendario vigente o 6.3 U.M.A., cualquiera que sea mayor;
- b) Para camiones particulares hasta de ocho toneladas un 55% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario o 6.0 U.M.A., cualquiera que sea mayor. De más de 8 toneladas un 56% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario o 7.0 U.M.A., cualquiera que sea mayor;
- c) Para automóviles y camionetas en servicio público:
 1. Taxis: un 10% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario o 8.0 U.M.A., cualquiera que sea mayor, y
 2. Arrendadoras: un 18% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario o 17.0 U.M.A., cualquiera que sea mayor.



SECRETARIA GENERAL
MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021-2024
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACION

d) Para camiones de servicio público local:

1. Hasta de ocho toneladas, un 60% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario o 8.0 U.M.A., cualquiera que sea mayor, y
2. Más de ocho toneladas, un 60% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario o 11.5 U.M.A., cualquiera que sea mayor.

e) Para autobuses de servicio local 11.0 U.M.A.

f) Para autobuses particulares, un 50% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario o 6.3 U.M.A., cualquiera que sea mayor;

g) Para remolques 3.0 U.M.A.

h) Para motocicletas, cada año

1. Particulares 1.0 U.M.A.

2. Arrendadora 2.2 U.M.A.

i) Para bicicletas y triciclos, cada año

1. Particulares 1.0 U.M.A.

2. Servicio público; arrendadoras 2.2 U.M.A.

j) Para carros de tracción animal 1.0 U.M.A.

k) Para carros de mano: 1.0 U.M.A.

l) Para demostración, permisos provisionales para circulación 3.0 U.M.A. de vehículos con vigencia de 15 días.

m) Por expedición de tarjetas de circulación 0.5 U.M.A.

n) Por refrendo de calcomanía identificadora de placas un 10% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario o 2.0 U.M.A., cualquiera que sea mayor.

o) Por placas de demostración 6.3 U.M.A.

Tratándose de derecho vehicular del inciso a) al n) deberán pagar en un plazo de 30 días; en el caso del inciso o) el plazo de pago será los primeros tres meses de cada año.

III. Por arrastre de grúa en hechos de tránsito 8.3. U.M.A.

IV. Por día de estancia de vehículo en el corralón 0.4 U.M.A.



SECRETARÍA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021-2024
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

SECCIÓN II REGISTRO DE VEHÍCULOS

Artículo 66. Para el efecto del Registro de Vehículos ante la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, se estará a lo siguiente:

- I. Cuando se trate del primer registro, los derechos deberán ser cubiertos en el momento en que se efectúe; y
- II. Los registros subsecuentes deberán cubrirse en el mes de enero de cada año.

SECCIÓN III DOTACIÓN Y CANJE DE PLACAS

Artículo 67. Todo vehículo que circule en el Municipio deberá ostentar las placas, calcomanía y portar la tarjeta de circulación respectiva.

Cuando por cualquier circunstancia un vehículo se retire de la circulación en forma definitiva dentro del Municipio, se comunicará su baja a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito sin causarse ningún derecho.

Artículo 68. Por las placas que correspondan a dos ejercicios fiscales, se cubrirán dos anualidades en el momento de su entrega.

SECCIÓN IV INSPECCIÓN DE FRENOS, DIRECCIÓN Y SISTEMA DE LUCES

Artículo 69. Los vehículos que circulen en el Municipio deberán sujetarse a inspección semestral de frenos, dirección y sistema de luces, previo pago de los derechos que fija el artículo 65 fracciones I y II.

Artículo 70. Los vehículos que transporten pasajeros estarán también sujetos a la inspección sanitaria, por la cual cubrirán los derechos correspondientes.

SECCIÓN V LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR

Artículo 71. No podrán conducirse vehículos de motor sin obtenerse previamente la licencia de manejo respectiva, ésta se otorgará después de que la persona interesada, cumpla con los requisitos necesarios y haya sido aprobada en el examen médico y de competencia, que se practicará previo pago de los derechos respectivos ante el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo (IMOVEQROO).

SECCION VI EXCEPCIONES

Artículo 72. Quedan exceptuados del pago de los derechos a que se refiere este capítulo, los vehículos propiedad del Gobierno Federal, del Estado de Quintana Roo, y del Municipio.

CAPÍTULO III REGISTRO CIVIL MUNICIPAL



SECRETARÍA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021 - 2024
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

Artículo 73. Se entiende por este derecho la prestación por la validez jurídica que por su carácter de autoridad y de la fe pública que ostentan, pueden otorgar los Oficiales del Registro Civil en los distintos actos que determinan el estado civil de los habitantes del Municipio y por la certificación de documentos que obran en sus archivos.

Artículo 74. Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, se pagarán de acuerdo con las cuotas que señala la siguiente:

TARIFA

I. Nacimientos:

a) Por la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento, procederá la exención de su cobro.

b) Por los servicios extraordinarios que realice el Registro Civil para registro de nacimiento:

- | | |
|---------------------------------------------------------------------|-------------------|
| 1. En las oficinas del Registro Civil en horas inhábiles | 2.0 U.M.A. |
| 2. Fuera de las oficinas del Registro Civil en horas hábiles | 4.5 U.M.A. |
| 3. Fuera de las oficinas del Registro Civil en hora inhábiles | 6.5 U.M.A. |
| 4. Registros extemporáneos fuera de las oficinas en horas hábiles | 4.5 U.M.A. |
| 5. Registros extemporáneos fuera de las oficinas en horas inhábiles | 6.5 U.M.A. |
| 6. Rectificación de las Actas de Nacimiento: | 1.0 U.M.A. |

II. Matrimonios:

- | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| a) En las oficinas del Registro Civil Municipal en días y horas hábiles: | 1.0 U.M.A. |
| b) En las oficinas del Registro Civil Municipal en días y horas inhábiles: | 3.5 U.M.A. |
| c) Fuera de las oficinas del Registro Civil Municipal en días y horas hábiles: | 5.5 U.M.A. |
| d) Fuera de las oficinas del Registro Civil Municipal en sábados y domingos y días festivos: | 18.5 U.M.A. |
| e) Entre mexicanos y extranjeros en las oficinas: | 40.0 U.M.A. |
| f) Entre mexicanos y extranjeros fuera de las oficinas: | 50.0 U.M.A. |
| g) Entre extranjeros fuera de las oficinas | 75.0 U.M.A. |
| h) Rectificación de actas de matrimonio | 1.0 U.M.A. |



SECRETARIA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021 - 2024
UN PUEBLO
FN TRANSFORMACIÓN

III. Divorcios:

a) Divorcio Jurídico:

1. Registro de Divorcio:

4.0 U.M.A.

2. Transcripción de Sentencia:

4.0 U.M.A.

3.- Anotación marginal municipal

1.0 U.M.A.

4.- Anotación marginal Estatal

1.0 U.M.A.

b) Divorcio Administrativo:

1. Por acta de solicitud:

10.0 U.M.A.

2.- Acta de Divorcio

10.0 U.M.A.

3.- Acta de audiencia

5.0 U.M.A.

4.- Acta de desistimiento

10.0 U.M.A.

5.- Anotación Marginal Municipal

1.0 U.M.A.

6.- Anotación Marginal Estatal

1.0 U.M.A.

IV. Por cada acta de supervivencia:

a) En la oficina del Registro Civil Municipal:

0.3 U.M.A.

b) Levantada a domicilio:

1.5 U.M.A.

V. Otros:

a) Inscripción de ejecutorias que declaran la ausencia de alguna persona, la presunción de muerte o que ha perdido la capacidad de administrar bienes: 6.5 U.M.A.

b) Asentamiento de actas de defunción: 1.0 U.M.A.

d) Anotaciones marginales: 1.0 U.M.A.

d) Expedición de certificaciones de actas de nacimiento, por cada una: 0.5 U.M.A.

Por la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento, procederá la exención de su cobro.

e) Expedición de copias certificadas de actas de divorcio, por cada una: 3.5 U.M.A.

f) Expedición de actas de defunción, por cada una: 1.0 U.M.A.

g) Expedición de actas de matrimonio: por cada una: 1.0 U.M.A.



SECRETARÍA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021 - 2024
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

h) Transcripción de documentos, por cada uno:	4.0 U.M.A.
i) Expedición de acta de reconocimiento:	1.0 U.M.A.
j) Expedición de acta de adopción:	4.0 U.M.A.
k) Expedición de acta de inscripción:	4.0 U.M.A.
l) Constancia de inexistencia registral:	1.0 U.M.A.
m) Certificación de documentos:	10.0 U.M.A.
n) Búsqueda de documentos:	10.0 U.M.A.
o) Otros no especificados:	6.0 U.M.A.
p) Registro de reconocimiento:	1.5 U.M.A.
q) Divorcio Administrativo entre mexicanos:	37.0 U.M.A.
r) Divorcio Administrativo entre extranjeros:	65.0 U.M.A.
s) Certificado de defunción:	1.0 U.M.A.
t) Registro de defunción urgente:	18.5 U.M.A.
u) Registro Inscripción de (nacimiento, divorcio, defunción):	10.50 U.M.A.
v) Registro de adopción:	10.50 U.M.A.
w) Rectificaciones de acta por sentencia judicial (defunción, cambio de régimen, reconocimiento y desconocimiento de paternidad):	3.0 U.M.A.
x) Constancia de Soltería:	6.0 U.M.A.

Los derechos señalados en los incisos i), j), y k) de esta fracción, se causarán con la expedición por cada copia certificada del acto correspondiente.

En el caso de lo previsto en la fracción V inciso l) de este artículo, relativo a la expedición de la constancia de inexistencia de registro de nacimiento, cuando ésta se requiera para el registro de este acto, procederá la exención de su cobro.

Artículo 75. Las oficinas del Registro Civil Municipal deberán tener a la vista de los usuarios una relación de los servicios que proporciona con las tarifas respectivas.

Artículo 76. Los oficiales del Registro Civil Municipal y su auxiliar cobrarán el 20% y 10% respectivamente, de los derechos cobrados conforme a la fracción II, incisos b), c), d), h) y j), y la fracción IV, inciso b) del artículo 74 de la presente ley.



SECRETARIA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE GARCÍA
PUERTO
2021 - 2024
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

Artículo 77. Los actos de registro civil se efectuarán previo pago de los derechos a que se refiere el artículo 74 de la presente ley.

Los Oficiales del Registro Civil que actúen sin que hayan sido cubiertos los derechos, serán responsables solidarios de su pago.

CAPÍTULO IV

SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO

Artículo 78. Es objeto de este derecho, el estudio y en su caso, la expedición de toda **licencia de construcción**, sus refrendos y terminación, con independencia a que dichas obras sean o no ejecutadas. Su expedición se realizará previo el pago de derechos en base a los planos y cálculos a que deba someterse la construcción, una vez que hayan sido aprobados por la autoridad correspondiente de acuerdo a la tipología y aplicando la siguiente:

TARIFA

I. Cuando se trate de casa habitación:

a) Quedarán exentas las de interés social cuando sea autoconstrucción, previa verificación de la autoridad correspondiente, y la superficie total de construcción no exceda de 55 m2 de construcción.

b) De interés medio, con más 55 m2 hasta 90 m2 de construcción, se pagará por m2 de construcción 0.19 U.M.A.

c) Residencial, se pagará por m2 de construcción:

- 1. Zona Urbana 0.24 U.M.A.
- 2. Residencial Zona Hotelera 0.3 U.M.A.

d) Por revisión, validación y aprobación de planos:

- 1. En la primera planta, m2 0.16 U.M.A.
- 2. En la segunda planta m2 0.18 U.M.A.

e) En caso de niveles superiores al primero del inciso c), se aplicara: 0.1 U.M.A. y en el segundo: 0.15U.M.A. adicionales en ambos por M2

II. Cuando se trate de construcciones destinadas a fines comerciales y/o de servicios, industriales o de cualquier otra índole distinta a la establecida en la fracción anterior, se pagará por m2 de construcción:

- a) Comercial Urbana y/o de servicios Zona 0.49 U.M.A.
- b) Comercial Turística y/o de servicios Zona 0.96 U.M.A.



SECRETARIA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021-2026
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

- c) Comercial y/o de servicios en zonas diferentes a las anteriormente señaladas
- d) Industrial y cualquier índole

0.24 U.M.A.

0.96 U.M.A.

Las licencias y refrendos de obras comprendidas en la fracción I, se expedirán por un periodo de 360 días y las comprendidas en la fracción II; por los plazos que fije la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, los que no serán menores que el anterior.

III. Aprobación definitiva de fraccionamiento de terreno: Sobre el monto total del presupuesto de obras de urbanización por ejecutar en el fraccionamiento o en las zonas que van a desarrollarse 2%. En este caso los derechos comprenden los gastos de revisión y el estudio de planos y proyectos, así como la urbanización y se cobrarán al quedar definidos los proyectos, antes de iniciar las obras.

Cuando el fraccionamiento sea destinado a la vivienda de interés social y popular se cobrará el 1% en los términos del párrafo anterior.

Cuando el Municipio no pueda efectuar por sí mismo la función contenida en la fracción II, de este artículo, podrá convenir con el Estado la mejor manera de llevarla a cabo, a fin de no ocasionar con su ejercicio afectación a la población.

IV. Cuando se trate de instalaciones permanentes en la vía pública y bienes de uso común del Municipio, se pagará por metro cuadrado o metro lineal:

a) Zona Urbana: de 1 a 25 M2: 4.0 U.M.A. y de 26 M2 en adelante: 5.0 U.M.A.

b) Corredor comercial: de 1 a 25 M2 5.0 U.M.A. y de 26 M2 en adelante: 6.0 U.M.A.

Artículo 79. La ejecución de toda obra sin licencia respectiva +se sancionará de 6.0 a 200.0 U.M.A., multa que podrá ampliarse hasta un 50% del costo estimado de la obra en caso de reincidencia.

Artículo 80. Se requerirá de licencia para las obras de reparación de edificios, así como para cualquier demolición, excavación, relleno, reconstrucción o ampliación. No requerirán de licencia o autorización las acciones de conservación y mantenimiento de edificios.

Artículo 81. Las licencias de demolición se conferirán previa expedición de las autorizaciones correspondientes y causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

1. Cuando se trata de casa habitación cualquiera que sea su tipo por m2: 0.19 U.M.A.

2. Tratándose de construcciones destinadas a fines distintos a lo señalado en el inciso anterior, se cobrará por m2: 0.38 U.M.A.

Artículo 82. Por la regularización de licencias para obras de construcción, reconstrucción, ampliación y demolición, se pagará el importe hasta 3 veces de la tarifa correspondiente prevista en el artículo 78.



SECRETARIA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021 - 2024
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

Artículo 83. Por la autorización que realice el Municipio del régimen de propiedad en condominio o por la subdivisión, fraccionamiento o fusión de predios, se pagará la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización del régimen de propiedad en condominio por tipo de construcción:

- a) Interés social EXENTO
- b) Medio: 6.0 U.M.A. por unidad privativa
- c) Residencial: 8.0 U.M.A. por unidad privativa
- d) Comercial en Zona Hotelera: 10.0 U.M.A. por unidad privativa

II. Por la autorización subdivisión o fraccionamiento de predios de tipo general:

- a) Cuando resulten 2 lotes: 9.0 U.M.A.
- b) Cuando resulten más de 2 lotes, por cada lote excedente: 8.0 U.M.A.

III. Por la fusión de predios en general:

- a) Por la fusión de 2 lotes: 9.0 U.M.A.
- b) Por cada lote que exceda de 2: 8.0 U.M.A.

CAPÍTULO V

DE LAS CERTIFICACIONES

Artículo 84. Se entiende por certificación, a la legalización de documentos solicitada al Ayuntamiento, en los que se hagan constar hechos o actos de sus habitantes o de aquellos que accidentalmente han residido dentro del territorio del Municipio.

Artículo 85. Las certificaciones o legalizaciones de documentos a que se hace referencia en el artículo anterior, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Legalización de firmas 1.0 U.M.A.
- II. Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad, excluyendo copias certificadas del registro civil: 2.0 U.M.A.
- III. Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del Municipio, por cada Hoja: 1.0 U.M.A.



2.5 U.M.A.
SECRETARÍA GENERAL
 GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
 2021 - 2024
UN PUEBLO
 EN TRANSFORMACIÓN

IV. Por expedición de certificados que emita la tesorería municipal:

Artículo 86. No causarán los derechos a que se refiere el artículo anterior la expedición de certificados de copias certificadas en los siguientes casos:

- I. Las solicitadas mediante oficio por las autoridades de la Federación, del Estado y de los municipios;
- II. Las relativas al ramo penal;
- III. Las que acrediten la clausura de algún establecimiento o cualquiera causa de exención de impuestos o de derechos Federales, Estatales o Municipales, y
- IV. Las de supervivencia de pensionistas de la Federación y los Estados y las que acuerde el Ayuntamiento o en su caso el Presidente Municipal conforme a sus facultades.

CAPÍTULO VI

PANTEONES

Artículo 87. Se entiende por este derecho la prestación de los servicios de vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros, de los predios propiedad del Ayuntamiento destinados a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las exhumaciones.

Artículo 88. Por los servicios de Panteones que preste el Municipio, se cobrarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. La concesión temporal de terrenos en los panteones:
 - a) Primer patio, concesión o refrendos por seis años (adultos): **13.0 U.M.A.**
 - b) Primer patio, concesión o refrendos por seis años (niños): **9.0 U.M.A.**
 - c) Zona de restos áridos, osarios: de **0.7 a 6.5 U.M.A.**
 - e) Las inhumaciones (fosa común) serán gratuitas
- II. Por el traslado de cadáveres o restos áridos, exhumaciones y/o inhumaciones:
 - a) Autorización de traslado de un Cadáver del Municipio a otro, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal: de **2.0 U.M.A.**
 - b) Autorización de traslado de un cadáver del Municipio a otra entidad de la República, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal: de **3.0 U.M.A.**
 - c) Autorización de traslado de un cadáver del Municipio al extranjero, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal: de **8.0 U.M.A.**



SECRETARÍA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021 - 2024
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

- d) Autorización de traslado de restos áridos fuera del Municipio al extranjero, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal: de **7.0 U.M.A.**
- e) Autorización de traslado de restos áridos del Municipio a otro, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal: de **1.0 U.M.A.**
- f) Autorización de traslado de restos áridos del Municipio al extranjero, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal: de **7.0 U.M.A.**
- g) Autorización de traslado de restos áridos del Municipio a otro Estado de la República: de **1.5 U.M.A.**
- h) Permiso para construir dentro del panteón municipal, a cargo de empleados no municipales, previo pago y entrega de la copia del documento que acredite la propiedad: **1.0 U.M.A.**
- i) Titulación o reposición de títulos, así como su regularización: **3.0 U.M.A.**
- j) Exhumación de cadáveres: **3.0 U.M.A.**
- k) Exhumación de cadáveres para su posterior inhumación **4.0 U.M.A.**

Artículo 89. El pago de los derechos a que se refiere el artículo anterior se hará al solicitarse las concesiones temporales, las exhumaciones, los permisos para construcción de monumentos o el traslado de cadáveres o restos áridos y osarios.

Artículo 90. En los panteones o cementerios municipales, las inhumaciones serán por seis años con derecho a refrendos, debiendo cubrirse las tarifas señaladas por la presente ley.

Artículo 91. Las personas que poseen concesiones temporales en los panteones municipales, podrán inhumar en ellas otros cadáveres, siempre que se haya vencido el término que señalan las leyes y reglamentos respectivos para la inhumación, y se encuentren al corriente con el pago de los refrendos respectivos.

Artículo 92. El Municipio concederá las licencias para las exhumaciones y traslado de cadáveres o restos, una vez satisfechos los requisitos de salubridad y el pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO VII

ALINEAMIENTOS DE PREDIOS, CARTAS DE FACTIBILIDAD Y/O CONSTANCIAS DE USO DE SUELO, NÚMERO OFICIAL, MEDICIÓN DE PREDIOS Y/O SOLARES DEL FUNDO LEGAL Y SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 93. Se establece la obligación de obtener el alineamiento, constancia de uso de suelo y número oficial de los predios antes de que se ejecuten las obras de construcción, ampliación y reconstrucción para los que se requiera licencia.

Los derechos respectivos se cubrirán previamente de acuerdo con las cuotas que fijan la siguiente:



SECRETARIA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021 - 2024
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

TARIFA

I. Alineación de predios:

a) En las zonas urbanas y residenciales por la clasificación catastral:

1. Con frente hasta de 20 metros:

de 2.0 a 7.0 U.M.A.

2. Con frente de más de 20 metros y hasta 40 metros lineales:

de 4.0 a 8.0 U.M.A.

3. Por cada metro adicional a los 40 metros de frente:

0.1 U.M.A.

b) En las zonas suburbanas y fuera de zonas residenciales por la clasificación catastral:

1. Con frente hasta de 20 metros:

de 2.0 a 5.0 U.M.A.

2. Con frente de más de 20 metros:

de 2.0 a 6.0 U.M.A.

3. Régimen en condominio

de 2.0 a 5.0 U.M.A.

II. Expedición:

a) Del número oficial

4.5 U.M.A.

b) De la placa

5.0 U.M.A.

III. Factibilidad, congruencias, compatibilidades urbanísticas y/o constancia de uso y destino de suelo:

a) Interés social:

de 2.0 a 4.0 U.M.A.

b) Nivel medio:

de 3.0 a 10.0 U.M.A.

c) Residencial:

de 3.0 a 10.0 U.M.A.

d) Comercial, industrial y de servicios:

TIPO	SUPERFICIE DEL LOCAL		
	DE 1.00 A 30.00 m2	DE 31.00 A 100.00 m2	DE 101.00 a 200.0 m2
COMERCIAL	DE 7.0 A 13.0 U.M.A.	DE 14.0 A 25.0 U.M.A.	DE 26.0 A 35.0 U.M.A.
OTROS GIROS COMERCIALES:			
Depósitos de agua purificada	15.0 U.M.A.		



SECRETARÍA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
DELICARRILLO
PUERTO
2021 - 2024
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

Joyerías	DE 10.0 A 25.0 U.M.A.	DE 26.0 A 50.0 U.M.A.	DE 51.0 A 100.0 U.M.A.
Restaurantes y coctelerías sin venta de alcohol	DE 10.0 A 25.0 U.M.A.	DE 26.0 A 50.0 U.M.A.	DE 51.0 A 100.0 U.M.A.
Supermercados, Cadenas Comerciales y Franquicias	DE 100.0 A 150.0 U.M.A.	DE 151.0 A 150.0 U.M.A.	DE 250.0 A 350.0 U.M.A.
Parques y Piscinas de Recreación	DE 10.0 A 15.0 U.M.A.	DE 16.0 A 25.0 U.M.A.	DE 26.0 A 35.0 U.M.A.
Guarderías y Jardines de Niños	DE 10.0 A 19.0 U.M.A.	DE 20.0 A 38.0 U.M.A.	DE 39.0 A 77.0 U.M.A.
Clínicas	40.0 U.M.A.	80.0 U.M.A.	160.0 U.M.A.
Farmacias de Cadena	40.0 U.M.A.	80.0 U.M.A.	160.0 U.M.A.
Bancos de Instituciones de Crédito	DE 30.0 A 100.0 U.M.A.	DE 101.0 A 250.0 U.M.A.	DE 251.0 A 380.0 U.M.A.
Agencias Concesionarias, Venta de Autos y Venta de Maquinaria Pesada	50.0 U.M.A.	75.0 U.M.A.	100.0 U.M.A.
Agencias Funerarias	DE 25.0 A 50.0 U.M.A.	DE 51.0 A 70.0 U.M.A.	DE 70.0 A 80.0 U.M.A.
Establecimientos de Juegos de Azar	DE 15.0 A 20.0 U.M.A.	DE 21.0 A 60.0 U.M.A.	DE 61.0 A 100.0 U.M.A.
Casinos y Centros de Apuestas	DE 200.0 A 400.0 U.M.A.	DE 401.0 A 800.0 U.M.A.	DE 801.0 A 1500.0 U.M.A.
Talleres	DE 20.0 A 40.0 U.M.A.	DE 41.0 A 60.0 U.M.A.	DE 61.0 A 80.0 U.M.A.
Ferreterías	DE 20.0 A 40.0 U.M.A.	DE 41.0 A 60.0 U.M.A.	DE 61.0 A 80.0 U.M.A.
Cinematógrafos y Salas de Cine	DE 15.0 A 30.0 U.M.A.	DE 31.0 A 90.0 U.M.A.	DE 91.0 A 180.0 U.M.A.
Centros de Carburación gas LP y Gasolinerías	DE 145.0 A 290.0 U.M.A.	DE 291.0 A 579.0 U.M.A.	DE 580.0 A 964.0 U.M.A.



SECRETARÍA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021 - 2024
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

Terminales de Transporte	DE 10.0 A 20.0 U.M.A.	DE 21.0 A 40.0 U.M.A.	DE 41.0 A 50.0 U.M.A.
Líneas Aéreas	DE 240.0 A 2000.0 U.M.A.		
Centros de Enseñanza, primaria, secundaria, Preparatorias (nivel medio superior) Universidades (nivel superior		50.0 U.M.A.	100.0 U.M.A.
INDUSTRIAL:			
Plantas Purificadoras de Agua	DE 11.0 A 20.0 U.M.A.	DE 21.0 A 30.0 U.M.A.	DE 61.0 A 80.0 U.M.A.
Fábricas, Industria Pequeña	DE 10.0 A 25.0 U.M.A.	DE 26.0 A 50.0 U.M.A.	DE 51.0 A 100.0 U.M.A.
Fábricas, Industria Mediana	DE 51.0 A 100.0 U.M.A.	DE 101.0 A 150.0 U.M.A.	DE 151.0 A 200.0 U.M.A.
Fábricas de Ropa	DE 20.0 A 30.0 U.M.A.	DE 31.0 A 40.0 U.M.A.	PROPORCIONALIDAD
Fábricas de Refrescos Artesanales	30.0 U.M.A.		
Fábricas de Refrescos Industrial	96.0 U.M.A.	192.0 U.M.A.	PROPORCIONALIDAD
Fábricas de Bloques y Mosaicos	145.0 U.M.A.	290.0 U.M.A.	PROPORCIONALIDAD
OTROS GIROS:	HASTA 10 CUARTOS	HASTA 20 CUARTOS	
Hoteles y Moteles	100.0 U.M.A.	200.0 U.M.A.	

e) Con fines turísticos:

de 10 a 800 U.M.A.



SECRETARÍA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021 - 2024
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

IV. Para la determinación de las tarifas correspondientes a los puntos c) y d) de esta fracción, se estará a las características y especificaciones que respecto al uso y destino de los mismos se señalen en el Reglamento o Normatividad Municipal correspondiente.

- a) Hasta 15 UMA elevado al año: 4.0 U.M.A.
- b) De 16 a 25 UMA elevado al año: 8.0 U.M.A.
- c) De 26 a 213 UMA elevado al año: 4 al millar
- d) De 214 UMA elevado al año en adelante: 3 al millar

V. Los servicios prestados por la Dirección de Catastro Municipal, causarán derechos cuyo pago deberá efectuarse al momento de solicitarse el servicio y de acuerdo con lo siguiente:

- a) Por la subdivisión de predios:
 - 1. Cuando resulten dos lotes: 6.75 U.M.A.
 - 2. Cuando resulten más de dos lotes, por lote excedente: 5.40 U.M.A.
 - 3. Cuando los bienes inmuebles sean destinados para la vivienda de interés social y popular causará el 50% de los derechos a que se refieren los incisos a) y
 - a) de esta fracción: 8.1 U.M.A.
 - b) Por croquis de localización: 8.1 U.M.A.
 - c) Por copias heliográficas y/o bond de planos: 8.1 U.M.A.
 - d) Por certificados de valor catastral y vigencia (Cédulas catastrales): 4.1 U.M.A.
 - e) Por certificación de linderos de predios urbanos, los derechos estarán en función de las características topográficas y de vegetación del bien raíz, la cuota será fijada por la Dirección de Catastro Municipal.
 - f) Por expedición de constancias de no propiedad: 3.24 U.M.A.
 - g) La expedición de documentos extraviados: 2.92 U.M.A.
 - h) Por declaración de documentos inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para su registro en el padrón de contribuyentes del impuesto predial: 4.1 U.M.A.
 - i) Por la asignación de claves catastrales y avalúos en propiedad de régimen en condominio y subdivisiones aplicará por indiviso o fracción resultante: 4.1 U.M.A.
 - j) Por la práctica de avalúos que realicen peritos designados por la dirección de Catastro Municipal a solicitud del interesado, se ajustará a lo siguiente:
 - 1. Hasta \$ 100,000.00: 5% sobre el valor que resulte



SECRETARÍA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021-2024
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

2. De \$ 100,000.01 en adelante:

6% sobre el valor que resulte

3. Cuando el avalúo se realice a los bienes inmuebles destinados para la vivienda de interés social y popular.

4.5 U.M.A.

k) Verificación de medidas y colindancias de predios rústicos y suburbanos conforme a las condiciones, distancia y tiempo que dure el trabajo.

l) Los servicios catastrales no previstos en esta tarifa, pagarán una cuota que no excederá del costo de los mismos, la que será fijada por la Dirección de Catastro Municipal, atendiendo al valor comercial que representa la prestación del servicio.

m) Cuando con motivo de la prestación de los servicios arriba señalados se eroguen gastos adicionales por traslado, alimentación, etcétera, los interesados deberán cubrirlos sin que excedan el costo comercial de los mismos.

Artículo 94. Los alineamientos de predios tendrán una duración de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 95. Concluido el plazo que establece el artículo anterior, los alineamientos podrán refrendarse en los términos y bajo las condiciones siguientes:

I. Por los tres meses siguientes, dichas Oficinas refrendarán los alineamientos, a solicitud de los interesados. En este caso se deberá cubrir previamente el 50% de la cuota respectiva;

II. Concluidos los tres meses de este último refrendo, no podrá concederse otro, debiendo presentarse nueva solicitud y cubrirse el importe íntegro del derecho correspondiente, y

III. La expedición de copias de alineamiento o de los refrendos, causarán un derecho igual al 25% de la cuota que se hubiere cubierto con motivo de la expedición del alineamiento o del refrendo, que en ningún caso será menor a 2.5 U.M.A.

CAPÍTULO VIII

LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Artículo 96. Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales, de servicios y de inversión de capitales, salvo disposición expresa en contrario, deberán de solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro de los treinta días siguientes a partir de que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho, u obtengan ingresos derivados de sus actividades en el Municipio.

Las licencias deberán exhibirse en lugar visible y a la vista del público en el establecimiento o local para el cual fueron expedidas.



SECRETARÍA GENERAL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
MÉXICO
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021 - 2024
UN PUEBLO
FN TRANSFORMACIÓN

Artículo 97. Las personas a que se hace referencia en el artículo anterior deberán solicitar dentro del mismo plazo la expedición de la licencia de funcionamiento municipal, la cual tendrá una vigencia anual y ésta será por cada establecimiento y contendrá el o los giros autorizados de acuerdo con la actividad establecida por el Servicio de Administración Tributaria SAT, y de acuerdo con la clasificación determinada en el artículo 100 de esta ley, para lo cual deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Llenar el formato de solicitud que proporcionará la tesorería municipal;
- II. Comprobar mediante documental su inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes y al Padrón Estatal de Contribuyentes
- III. Estar al corriente en el pago del Impuesto Predial y de los derechos previstos en el artículo 130 de esta ley, en el predio del establecimiento, lo que será verificado por la tesorería municipal en sus bases de datos y padrones respectivos, pudiendo solicitar al contribuyente, en cualquier momento, que exhiba los recibos de pago o constancias de no adeudo que considere pertinente para acreditar tales extremos. No podrá negarse la Licencia de Funcionamiento con motivo de un adeudo registrado a nombre de persona distinta al solicitante en el domicilio de que se trate, respecto de los derechos a que se refiere el artículo 130 de este ordenamiento; en tal caso, corresponderá a la autoridad fiscal municipal correspondiente, hacer efectivo el cobro de la contribución omitida, a través del procedimiento administrativo de ejecución, al causante directo o su responsable solidario, sin que resulte afectado el nuevo solicitante de la licencia de funcionamiento;
- IV. Adjuntar a la solicitud:
 - a) Copia de la Constancia de Uso de Suelo del establecimiento;
 - b) Copia de la Autorización de Protección Civil para Giro de Riesgo Alto o en su caso Constancia de Giro de Riesgo Ordinario, expedida por la Dirección de Protección Civil Municipal;
 - c) Copia para cotejo de la Factibilidad Ecológica expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología;
 - d) En el caso de persona físicas, copia de la Identificación oficial u original de carta poder acompañada de las copias de las identificaciones oficiales del contribuyente o en su caso de su apoderado;
 - e) En el caso de personas morales, copia de la escritura pública constitutiva e identificación oficial del representante legal, quien deberá acreditar sus facultades de representación mediante escritura pública y poder emitida por representante legal facultado;
 - f) Croquis de ubicación del establecimiento.
 - g) Copia y original para cotejo del pago de pago del Derecho de Saneamiento Ambiental actualizado, en su caso;
 - h) Copia y original para cotejo del pago oficial vigente de la Zona Federal Marítimo Terrestre en su caso;



V. Exhibir copia de la Licencia de Bebidas Alcohólicas con el resello actualizado en el domicilio y nombre de propietario, si en el establecimiento se expiden bebidas alcohólicas, y

VI. En caso de tratarse de giros que requieran concesión, autorización o permisos federales o estatales, exhibir los documentos que acrediten contar con ellos.

Esta Licencia de Funcionamiento se expedirá por establecimiento y por giro de acuerdo a la clasificación que establece el artículo 100 de esta ley. La expedición podrá efectuarse por los medios electrónicos y tecnológicos que determine la Tesorería Municipal mediante reglas de carácter general.

El original de la licencia de funcionamiento deberá exhibirse en un lugar visible y a la vista del público en el establecimiento mercantil para el cual fue expedida; en caso de no dar cumplimiento, podrán ser requeridos y sancionados por la autoridad municipal correspondiente.

La licencia de funcionamiento únicamente otorga derecho al particular de ejercer la o las actividades especificadas en la misma. La práctica de una actividad o giro distinto al autorizado, así como el incumplimiento en la obtención de cualquiera de los requisitos establecidos en esta Ley y demás legislación municipal correspondiente, dará lugar a que la autoridad municipal revoque la licencia de funcionamiento en cualquier momento.

Artículo 98. Las Licencias de Funcionamiento a que se refiere el artículo 96 son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su renovación en los meses de enero y febrero de cada año, para lo cual presentarán solicitud en las formas que para el efecto aprueben las autoridades fiscales municipales incluyendo declaración bajo protesta de decir verdad, sobre si ha habido modificación a las condiciones de su otorgamiento, a las que acompañaran los siguientes documentos:

I.- Licencia de Funcionamiento del año inmediato anterior

II. Copia del Aviso al Registro Federal de Contribuyentes por cualquier cambio que hubiere efectuado en lo relativo a nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, actividad preponderante o cualquier otro hecho de los que den motivo a la presentación de avisos ante aquella instancia;

III.- Copia del recibo del pago del Impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, así como el pago de los derechos a que se refiere el artículo 130 de esta Ley.

IV.- Copia y original para cotejo de la Constancia de Uso de Suelo del establecimiento, expedida por la Dirección General de, Desarrollo Urbano y Ecología;

V.- Croquis de ubicación del establecimiento, en caso de que hayan realizado cambio de domicilio;

VI.- Original para cotejo y copia de la Licencia de Bebidas Alcohólicas con resello actualizado en el domicilio y nombre de propietario, si se expiden bebidas alcohólicas

VII.- Autorización expedida por la Dirección de Protección Civil Municipal o la Autoridad Municipal competente en caso de que el giro sea considerado de riesgo de acuerdo con la reglamentación municipal correspondiente.

SECRETARIA GENERAL
MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2022-2024
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACION



SECRETARÍA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021 - 2024
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

- VIII.- Copia y original para cotejo de pago de Derecho de Saneamiento Ambiental actualizado, en su caso,
- IX.- Copia y original para cotejo del pago oficial vigente de la Zona Federal Marítimo Terrestre en su caso,
- X.- Copia y original para cotejo del recibo de pago vigente para la licencia de funcionamiento de los establecimientos comerciales con venta de alcoholes
- XII.- En el caso de aquellos giros previstos en el artículo 100 de esta Ley, que derivado de su naturaleza comercial, ejecuten, exploten o usen obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor, deberán presentar la autorización o convenio vigente celebrado con la Sociedad de Gestión Colectiva de Interés Público respectiva, sea de autores y compositores de música y de producciones audiovisuales para ejecutar, explotar, usar o de cualquier forma de comunicar obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 99. Los contribuyentes que modifiquen su domicilio fiscal, su actividad preponderante, denominación o razón social, o Registro Estatal de Contribuyentes, deberán dar aviso a la tesorería municipal, para que la autoridad proceda a la actualización de la Licencia de Funcionamiento; así como quienes suspendan actividades o pretendan cancelar su Registro Municipal de contribuyentes. En todos los casos se sujetarán al plazo establecido en el artículo 96 de la presente ley.

Los avisos deberán efectuarse por escrito mediante los formatos oficiales que disponga la tesorería municipal mediante reglas de carácter general.

Artículo 100. El pago de los derechos por licencia de funcionamiento en los casos de apertura o refrendo anual de los ya establecidos, se efectuarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Agencias Aduanales: **de 1.6 U.M.A. a 7.0 U.M.A.**
- II. Agencias, concesionarios y locales de ventas de automóviles, camiones, maquinaria pesada: **de 3.5 U.M.A. a 11.0 U.M.A.**
- III. Agencias de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido carbónico: **de 0.3 U.M.A. a 3.5 U.M.A.**
- IV. Agencias de lotería: **de 0.2 U.M.A. a 0.7 U.M.A.**
- V. Agencias de viaje: **de 1.7 U.M.A. a 8.5 U.M.A.**
- VI. Agencias distribuidoras de refrescos: **de 0.7 U.M.A. a 3.5 U.M.A.**
- VII. Agencias distribuidoras y depósitos de cervezas: **de 1.6 U.M.A. a 8.5 U.M.A.**
- VIII. Agencias funerarias: **de 1.6 U.M.A. a 8.5 U.M.A.**



SECRETARIA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021 - 2024
UN PUEBLO
FN TRANSFORMACIÓN

IX. Aluminios y vidrios:	de 0.7 U.M.A. a 7.0 U.M.A.
X. Artesanías:	de 0.3 U.M.A. a 3.5 U.M.A.
XI. Artículos deportivos:	de 0.7 U.M.A. a 8.50 U.M.A.
XII. Artículos eléctricos y fotográficos:	de 0.7 U.M.A. a 1.3 U.M.A.
XIII. Arrendadoras:	
a) Bicicletas, por unidad:	0.04 U.M.A.
b) Motocicletas, por unidad:	0.1 U.M.A.
c) De automóviles, por unidad:	1.0 U.M.A.
d) De lanchas y barcos, por unidad:	de 0.5 U.M.A. a 1.6 U.M.A.
e) De sillas y mesas:	de 0.7 U.M.A. a 3.5 U.M.A.
XIV. Bancos e Instituciones de Crédito:	de 1.6 U.M.A. a 8.5 U.M.A.
XV. Billares:	de 0.7 U.M.A. a 1.7 U.M.A.
XVI. Bodegas:	de 0.7 U.M.A. a 1.3 U.M.A.
XVII. Boneterías y lencerías:	de 0.3 U.M.A. a 1.7 U.M.A.
XVIII. Cabarets, cantinas, salones de baile y establecimientos similares:	de 1.7 U.M.A. a 8.5 U.M.A.
XIX. Carnicerías:	de .2 U.M.A. a 3.5 U.M.A.
XX. Carpinterías:	de 0.3 U.M.A. a 3.5 U.M.A.
XXI. Cinematógrafos:	de 1.7 U.M.A. a 8.5 U.M.A.
XXII. Comercios y ambulantes:	de 0.3 U.M.A. a 3.5 U.M.A.
XXIII. Congeladora y empacadora de mariscos:	de 3.5 U.M.A. a 18.5 U.M.A.
XXIV. Constructoras:	de 1.7 U.M.A. a 9.0 U.M.A.
XXV. Consultorios, clínicas médicas y laboratorios de análisis clínicos:	de 1.7 U.M.A. a 8.5 U.M.A.
XXVI. Despachos y bufetes de prestación de servicios:	de 1.7 U.M.A. a 8.5 U.M.A.
XXVII. Diversiones y espectáculos públicos:	
a) Por un día:	de 0.2 U.M.A. a 1.1 U.M.A.
b) Por más de un día, hasta tres meses: de	0.2 U.M.A. a 1.7 U.M.A.



SECRETARIA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021 - 2024
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

- c) Por más de tres meses, hasta seis meses: de 0.3 U.M.A. a 3.5 U.M.A.
- d) Por más de seis meses, hasta un año: de 0.3 U.M.A. a 3.5 U.M.A.
- XXVIII. Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado:
 - a) Al mayoreo: de 1.7 U.M.A. a 7.0 U.M.A.
 - b) Al menudeo: de 1.1 U.M.A. a 5.0 U.M.A.
- XXIX. Expendio de gasolina y aceite de 8.5 U.M.A. a 18.5 U.M.A.
- XXX. Fábricas de agua purificada o destilada no gaseosas: de 0.3 U.M.A. a 1.7 U.M.A.
- XXXI. Fábricas de bloques, mosaicos y cal: de 1.7 U.M.A. a 7.0 U.M.A.
- XXXII. Fábrica de hielo: de 0.3 U.M.A. a 1.7 U.M.A.
- XXXIII. Farmacias y boticas: de 0.7 U.M.A. a 3.5 U.M.A.
- XXXIV. Ferreterías: de 0.3 U.M.A. a 3.5 U.M.A.
- XXXV. Fruterías y verdulerías: de 0.2 U.M.A. a 0.7 U.M.A.
- XXXVI. Hoteles:
 - a) De primera (cuatro y cinco estrellas): de 8.0 U.M.A. a 18.5 U.M.A.
 - b) De segunda (dos y tres estrellas): de 3.5 U.M.A. a 8.5 U.M.A.
 - c) De tercera: de 1.7 U.M.A. a 5.0 U.M.A.
 - d) De casa de huéspedes: de 1.1 U.M.A. a 2.5 U.M.A.
- XXXVII. Imprentas: de 0.7 U.M.A. a 1.6 U.M.A.
- XXXVIII. Joyerías: de 0.7 U.M.A. a 8.0 U.M.A.
- XXXIX. Líneas aéreas: de 1.7 U.M.A. a 8.0 U.M.A.
- XL. Líneas de transportes urbanos: de 1.3 U.M.A. a 6.5 U.M.A.
- XLI. Líneas transportistas foráneas: de 1.1 U.M.A. a 5.0 U.M.A.
- XLII. Loncherías y fondas: de 0.2 U.M.A. a 0.7 U.M.A.
- XLIII. Molinos y granos: de 0.2 U.M.A. a 0.7 U.M.A.
- XLIV. Muebles y equipos de oficina: de 1.1 U.M.A. a 6.5 U.M.A.
- XLV. Neverías y refresquerías: de 0.2 U.M.A. a 1.1 U.M.A.



SECRETARIA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021 - 2024
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

XLVI. Ópticas:	de 1.1 U.M.A. a 5.0 U.M.A.
XLVII. Zapaterías:	de 0.3 U.M.A. a 1.6 U.M.A.
XLVIII. Otros juegos:	de 0.3 U.M.A. a 8.5 U.M.A.
XLIX. Panaderías:	de 0.2 U.M.A. a 1.6 U.M.A.
L. Papelerías, librerías y artículos de escritorio:	de 0.7 U.M.A. a 3.5 U.M.A.
LI. Peluquerías y salones de belleza:	de 0.2 U.M.A. a 0.7 U.M.A.
LII. Perfumes y cosméticos:	de 0.7 U.M.A. a 5.0 U.M.A.
LIII. Pescaderías:	de 0.2 U.M.A. a 5.0 U.M.A.
LIV. Productos forestales:	
a. Por el otorgamiento de licencias:	de 0.3 U.M.A. a 1.1 U.M.A.
b. Por servicios de inspección y vigilancia:	de 0.3 U.M.A. a 1.7 U.M.A.
LV. Refaccionarías:	de 0.3 U.M.A. a 6.5 U.M.A.
LVI. Renta de equipos y accesorios de pesca y buceo:	de 0.7 U.M.A. a 3.5 U.M.A.
LVII. Restaurantes con bebidas alcohólicas, con vino de mesa excepto cerveza:	de 1.7 U.M.A. a 5.0 U.M.A.
LVIII. Restaurantes con venta de cerveza y bebidas alcohólicas:	de 3.5 U.M.A. a 9.0 U.M.A.
LIX. Restaurantes sin venta de bebidas Alcohólicas:	de 0.7 U.M.A. a 2.0 U.M.A.
LX. Salones de espectáculos:	de 0.3 U.M.A. a 5.0 U.M.A.
LXI. Sastrerías:	de 0.2 U.M.A. a 1.1 U.M.A.
LXII. Subagencias:	de 1.1 U.M.A. a 3.5 U.M.A.
LXIII. Supermercados:	de 1.7 U.M.A. a 7.0 U.M.A.
LXIV. Talleres:	de 0.3 U.M.A. a 1.7 U.M.A.
LXV. Taller de herrería:	de 0.7 U.M.A. a 5.0 U.M.A.
LXVI. Taller de refrigeración y aire Acondicionado:	de 0.3 U.M.A. a 6.5 U.M.A.
LXVII. Talleres Electromecánicos:	de 0.3 U.M.A. a 3.5 U.M.A.
LXVIII. Talleres mecánicos:	de 0.3 U.M.A. a 3.5 U.M.A.



- LXIX. Tendejones: de 0.01 U.M.A. a 1.1 U.M.A.
- LXX. Tienda de Abarrotes: de 0.3 U.M.A. a 1.6 U.M.A.
- LXXI. Tienda de ropas y telas: de 0.7 U.M.A. a 5.0 U.M.A.
- LXXII. Tortillerías: de 0.2 U.M.A. a 0.7 U.M.A.
- LXXIII. Transportes de materiales para construcción por unidad: de 0.2 U.M.A. a 0.7 U.M.A.
- LXXIV. Venta de materiales para construcción: de 1.1 U.M.A. a 5.0 U.M.A.
- LXXV. Vulcanizadoras: de 0.3 U.M.A. a 3.5 U.M.A.
- LXXVI. Otros giros: de 0.3 U.M.A. a 5.0 U.M.A.
- LXXVII. Muebles para el hogar: de 1.0 U.M.A. a 5.0 U.M.A.
- LXXVIII. Inmobiliarias: de 0.7 U.M.A. a 3.5 U.M.A.

Artículo 101. Los contribuyentes que no se hayan inscrito en el padrón municipal o que no hubieran solicitado la licencia correspondiente en los plazos establecidos en los artículos 96, 97 y 98 de esta ley, serán requeridos por la autoridad fiscal municipal, según lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo.

Simultáneamente al requerimiento, la autoridad impondrá la sanción que corresponda en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO IX
LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN HORAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 102. La autorización para el funcionamiento de establecimientos comerciales fuera del horario normal que fijen los reglamentos, causará diariamente derechos por cada hora extraordinaria, como sigue:

- I. Clubes, centros nocturnos, bares, cabarets y discotecas, en que se expendan bebidas alcohólicas: de 5.0 a 15.0 U.M.A.
- II. Restaurantes, fondas, loncherías, minisúper y demás en que se expendan bebidas alcohólicas: de 1.25 a 6.5 U.M.A.
- III. Otros establecimientos que vendan alimentos sin bebidas alcohólicas, excepto cerveza: de 0.3 a 0.5 U.M.A.

Artículo 103. El derecho por horas extraordinarias a que se refiere el artículo anterior será pagado por mensualidades adelantadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes.



SECRETARÍA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021 - 2024
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

**CAPÍTULO X
RASTRO E INSPECCIÓN SANITARIA**

Artículo 104. Los derechos relativos al uso de maquinaria y demás servicios prestados en los rastros excluida la matanza, serán pagados conforme a la siguiente:

TARIFA

Por cabeza:

- I. Ganado vacuno: 1.4 U.M.A.
- II. Ganado porcino: 0.8 U.M.A.
- III. Ganado lanar o cabrío: 0.2 U.M.A.
- IV. Aves: 0.2 U.M.A.

Considerando las necesidades de industriales, emparadoras, empresas, asociaciones de productores y otras personas físicas y morales, que necesitan sacrificar sus propios animales, o para insumo de procesos industriales, este servicio podrá ser concesionado a particulares, previa autorización otorgada por el Ayuntamiento, garantizando desde luego la salud pública.

Los rastros o mataderos de particulares que obtengan del Ayuntamiento, la concesión para su establecimiento y operación, cubrirá en forma mensual o anual, el importe que se fije en la misma.

Artículo 105. El ganado que sea introducido al rastro para su sacrificio, deberá ser inspeccionado antes y posteriormente por las autoridades sanitarias, y pagando por este servicio la siguiente:

TARIFA

Por cabeza

- I. Ganado vacuno: 0.6 U.M.A.
- II. Ganado porcino: 0.4 U.M.A.
- III. Ganado lanar o cabrío: 0.2 U.M.A.
- IV. Aves: 0.03 U.M.A.

**CAPÍTULO XI
TRASLADO DE ANIMALES SACRIFICADOS EN LOS RASTROS**

Artículo 106. El traslado de animales sacrificados en los rastros, en vehículos de dichos establecimientos, propiedad del Municipio, causará derechos conforme a la siguiente:



SECRETARIA GENERAL
Por cabeza GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021 - 2024
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

TARIFA

I.	Ganado bovino:	1.0 U.M.A.
II.	Ganado porcino:	0.3 U.M.A.
III.	Ganado no comprendido en las fracciones anteriores:	0.6 U.M.A.
IV.	Aves:	0.03 U.M.A.

En tanto se adquieren los vehículos para atender las necesidades de la distribución, estos servicios podrán ser objeto de concesión a particulares, previo contrato celebrado con el Ayuntamiento, siempre que el servicio prestado les garantice la salud pública.

Por la concesión del derecho de traslado o acarreo, el concesionario cubrirá anualmente por este concepto el importe que se le fije, de acuerdo al convenio celebrado.

CAPÍTULO XII
DEPÓSITO DE ANIMALES EN CORRALES MUNICIPALES

Artículo 107. El pago de este derecho se origina por la guarda de animales depositados en los corrales propiedad del Municipio.

Artículo 108. Los dueños de los animales depositados en los corrales municipales no podrán retirarlos mientras no hayan cubierto el entero correspondiente a la tesorería municipal.

Artículo 109. Los derechos por esta prestación se cubrirán independientemente de los gastos que origine la manutención de los animales de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

		Por cabeza:
I.	Ganado vacuno y equino, cada una:	0.7 U.M.A.
II.	Ganado porcino:	0.3 U.M.A.
III.	Ganado lanar o cabrío:	0.2 U.M.A.
IV.	Aves:	0.3 U.M.A.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



SECRETARIA GENERAL
 GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
 2021 - 2024
 UN PUEBLO
 EN TRANSFORMACIÓN

CAPÍTULO XIII
REGISTRO Y BÚSQUEDA DE FIERROS Y SEÑALES PARA GANADO

Artículo 110. Los propietarios de dos o más cabezas de ganado están obligados a presentar su registro, en enero de cada año, ante la tesorería municipal, su fierro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparen dichos fierros o señales.

El derecho que se pagará por el Registro de Fierros será de: **3.0 U.M.A.**

Artículo 111. Por cada búsqueda de señales y marcas que se haga en los archivos a solicitud de los interesados y duplicados que se expidan, se pagará **1.5 U.M.A.**

CAPÍTULO XIV
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE VECINDAD, DE RESIDENCIA Y DE MORADA CONYUGAL

Artículo 112. La expedición de certificados de vecindad, de residencia y de morada conyugal, causará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. De vecindad:
 - a) A Extranjeros, para que regularicen su situación migratoria, naturalización y recuperación de nacionalidad o para fines análogos **8.00 U.M.A.**
 - b) A quienes soliciten certificados para cualquier fin distinto de los mencionados en el inciso anterior **1.00 U.M.A.**
- II. De residencia: **1.0 U.M.A.**
- III. De morada conyugal: **2.0 U.M.A.**

CAPÍTULO XV
ANUNCIOS

Artículo 113. Por la expedición de licencias, permisos, o autorizaciones para toda clase de anuncios, carteles o publicidad, que se lleve a cabo en territorio municipal, se causará un derecho conforme a lo dispuesto en este capítulo.



SECRETARIA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
PELPE CARRILLO
PUERTO
2021-2024
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACION

Artículo 114. Las personas físicas y morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública, o visibles desde la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con la reglamentación municipal.

El pago de los derechos correspondientes se realizará en la tesorería municipal, una vez autorizada la licencia o permiso y en caso de anualidades, estas deberán cubrirse en el primer año directamente en la Tesorería Municipal

Artículo 115. Serán responsables solidarios del pago de este derecho, los propietarios de los predios, solares o fincas en donde se fijen anuncios o carteles, o se lleve a cabo la publicidad. También serán responsables solidarios las personas físicas o morales que fijen los anuncios, o lleven a cabo la publicidad.

Artículo 116. Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones que otorguen las autoridades facultadas para estos efectos, de acuerdo con el Reglamento de Anuncios del Municipio, se deberán pagar derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I. Denominativos, anualmente: **1.0 U.M.A.**
- II. Anuncios colocados en vehículos de servicio público, por vehículo anualmente:
 - a) En el exterior del vehículo: **3.0 U.M.A.**
 - b) En el interior del vehículo: **0.8 U.M.A.**
- III. Volantes, encartes ofertas por mes: **0.7 U.M.A.**
- IV. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, por unidad de sonido por día: **de 1.0 a 3.0 U.M.A.**
- V. Mantas; en la vía pública por mes: **de 0.5 a 1.0 U.M.A.**
- VI. Por anuncios espectaculares con altura mínima de 3 metros, por anuncio anualmente:
 - a) Cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla excepto electrónicos: **45.0 U.M.A.**
 - b) Cuyo contenido se despliegue a través de 2 o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos: **90.0 U.M.A.**
- VII. Anuncios luminosos, anualmente:
 - a) Una pantalla de **10.0 a 36.0 U.M.A.**
 - b) Dos o más pantallas **45.0 U.M.A.**

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



SECRETARIA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021-2024
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

VIII. Anuncios giratorios, anualmente **36.0 U.M.A.**

IX. Anuncio cuyo contenido se transfiera a través de pantalla electrónica, anualmente **67.0 U.M.A.**

X. Anuncios pintados, fijados, sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, que no sean denominativos, por metro cuadrado anual: **0.2 U.M.A.**

XI. Por la cartelera de cines, por día: **0.4 U.M.A.**

XII. Carteles y Posters, por mes: **0.6 U.M.A.**

XIII. Anuncios luminosos de gas neón, por metro cuadrado anualmente: **0.4 U.M.A.**

XIV. Anuncio espectacular denominativo de centro comercial, anualmente: **23.0 U.M.A.**

Artículo 117. No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

- I. La que se realiza por medio de televisión, radio, periódicos y revistas e internet;
- II. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de beneficencia pública y las de carácter cultural, y
- III. Los manifiestos públicos o sindicales, los anuncios de venta o de alquiler de inmuebles, las solicitudes relativas a trabajos, o avisos en las puertas de los templos de culto.

CAPÍTULO XVI

PERMISOS PARA RUTA DE AUTOBUSES DE PASAJEROS, URBANOS Y SUBURBANOS

Artículo 118. Pagarán este derecho las personas físicas o morales que sean propietarios o poseedores de los autobuses de pasajeros en rutas establecidas, urbanas y suburbanas.

Artículo 119. Solamente por concesión de permiso de ruta expedido por el Ayuntamiento en términos de la legislación aplicable prestarán los particulares, personas físicas o morales el servicio urbano y suburbano de transporte público de pasajeros en autobuses de línea y ruta establecida, por lo que se pagará un derecho conforme a la siguiente:

TARIFA POR AÑO

I. Concesiones de permiso de ruta

a) Autobuses urbanos por unidad:

de **1.0 U.M.A.** a **36.0 U.M.A.**

b) Autobuses suburbanos por unidad:

de **1.0 U.M.A.** a **36.0 U.M.A.**



SECRETARIA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021 - 2024
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

II. Por sustitución de la concesión de permiso de ruta por cambio de vehículos: de 1.0 U.M.A. a 19.0 U.M.A.

III. Permiso temporal a vehículos no concesionados por reparación de la unidad, diariamente: 1.0 U.M.A.

IV. Modificación temporal a la concesión del permiso de ruta, diariamente por unidad, 1.0 U.M.A.

Artículo 120. Este derecho debe ser cubierto a la Tesorería Municipal contra el otorgamiento de los permisos respectivos por parte de las autoridades municipales.

Artículo 121. Las concesiones de permisos de ruta, deberán ser supervisadas por las autoridades municipales y los propietarios, poseedores o chóferes de los vehículos a quienes se otorgó el permiso, deberán mostrarlo a las autoridades competentes cuando estas lo requieran.

CAPÍTULO XVII LIMPIEZA DE SOLARES BALDÍOS

Artículo 122. Los propietarios o poseedores de solares o predios baldíos y con construcciones, deberán efectuar el desmonte, desyerbado o limpieza de su inmueble, retirando las ramas, basura o escombros, cuando menos dos veces al año a más tardar en los meses de mayo y noviembre respectivamente, así como delimitarlos y bardearlos, a fin de evitar condiciones de insalubridad o de inseguridad a la población.

Artículo 123.- Si los propietarios o poseedores de solares o predios referidos no cumplieran con la disposición anterior, el Ayuntamiento realizará la limpieza o en su caso, construirá las bardas necesarias para delimitar el mismo.

La autoridad municipal podrá requerir en cualquier momento al propietario o poseedor del predio independientemente de la fecha señalada en el artículo anterior para que realice la limpieza, desmonte o desyerbe. En caso de no cumplirse el artículo 122, no con el requerimiento formulado por la autoridad, esta podrá por sí mismas o mediante la contratación de terceros efectuar el servicio de desmonte, desyerbe o limpieza de los predios con o sin construcción, según sea el caso, situación que conlleva a que los propietarios de los bienes inmuebles están obligados a cubrir íntegramente la prestación del servicio a la autoridad municipal, misma que impondrá una multa de 150 a 250 U.M.A. En caso de reincidencia, la multa ascenderá, de 250 a 350 U.M.A.

Para efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, se dará la reincidencia cuando por segunda vez la autoridad realice la limpieza, desmonte o desyerbe de los predios con o sin construcción y aplique la multa respectiva, haciéndose acreedor el propietario o poseedor de estos inmuebles a la aplicación de la tarifa y multa que por reincidencia establecen este artículo y el artículo 122 de la presente ley.



SECRETARÍA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021 - 2024
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

Artículo 124.- Cuando el Municipio realice los servicios de desmonte, desyerbado o limpieza de inmuebles, se causarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- a) Por cada metro cuadrado **0.5 U.M.A.**
- b) En caso de reincidencia **1.0 U.M.A.**

CAPÍTULO XVIII
SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 125. El Municipio cobrará este servicio en la forma y términos que para el efecto establezca el ordenamiento legal correspondiente.

CAPÍTULO XIX
DEL SERVICIO PRESTADO POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 126. Es objeto de este derecho el servicio especial prestado por convenio o contrato que realice la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Artículo 127. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, empresas, organizadores de fiestas o eventos que soliciten en forma periódica, eventual o permanente el servicio policiaco.

Artículo 128. Este derecho se causará y pagará en la tesorería municipal, a más tardar el día hábil siguiente a la firma del convenio, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Por el servicio de 24 horas de labores por 24 horas de descanso de un policía raso, mensualmente pagarán: **138 U.M.A.**
- II. Por el servicio de 24 horas de labores por 24 horas de descanso que preste un policía segundo, mensualmente pagarán: **207 U.M.A.**

Artículo 129. Las personas físicas o morales que requieran del servicio especial lo solicitarán por escrito ante la tesorería municipal indicando número de personal requerido, fecha de inicio y terminación del convenio, domicilio donde se prestará el servicio, nombre y denominación o razón social del solicitante, domicilio de este.

CAPÍTULO XX
SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTACIÓN,

TRATAMIENTO Y DESTINO FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS



SECRETARÍA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021 - 2024
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

Artículo 130. El Municipio percibirá los derechos por la prestación de los siguientes servicios:

- I. De recolección de basura o residuos sólidos;
- II. De transporte de basura o residuos sólidos;
- III. De tratamiento y destino o disposición final de residuos sólidos, y
- IV. Por el servicio de mantenimiento de jardinería.

El Municipio podrá delegar estas facultades en los concesionarios de estos servicios, en todos los rubros citados o por algunos de estos que consideren necesario.

Artículo 131. Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad solidaria del pago de derechos a que se refiere este capítulo, las personas físicas o morales que sean propietarias o arrendadoras de los locales comerciales o de uso habitacional que reciban este servicio.

Artículo 132. Este derecho deberá ser cubierto en la tesorería municipal en forma mensual dentro de los primeros cinco días de cada mes, conforme a la siguiente tarifa:

GIRO COMERCIAL	TARIFA EN UMA DIARIA POR PAGO ANUAL
CAFETERIAS	4
CASSETAS TELEFONICAS	4
MERCADO (TODOS LOS GIROS)	4
REFRESQUERIAS Y JUGUERIAS	4
SASTRERIAS Y TALLERES DE COSTURA	4
TALLER DE BICICLETAS	4
TENDEJONES	4
TIENDAS DE ARTESANIAS	4
VIVEROS	4
CARNICERIAS, POLLERIAS Y PESCADERIAS	4-8
LONCHERIAS, FONDAS Y COCINAS ECONOMICAS	4-8
SALONES DE BELLEZA, ESTETICAS Y BARBERIAS	4-8
TAQUERIAS	4-8
TIENDA DE ABARROTOS	4-8
AGENCIA DE VIAJES	8
ARRENDADORAS DE MOBILIARIO	8
ASADEROS	8



8
SECRETARIA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
8
PUERTO
2021 - 2024
8
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

BILLARES	8
BISUTERIAS	8
BORDADOS	8
BUFETES DE PRESENTACION Y SERVICIOS	8
CENTRO RECREATIVO Y BALNEARIO	8
CERRAJERIA	8
COMERCIO DE ARTICULOS DEPORTIVOS	8
DESPACHOS	8
DISEÑO GRAFICO	8
DISPENSADORAS DE AGUA PURIFICADA	8
DULCERIAS	8
ELECTRONICAS	8
EMPRESAS DE PAQUETERIA	8
FARMACIAS LOCALES	8
FLORERIAS	8
FOTO ESTUDIO	8
FRUTERIAS	8
GIMNASIOS	8
JOYERIAS	8
LAVADERO DE AUTOS	8
LAVANDERIAS	8
MERCERIAS, BONETERIAS Y LENCERIAS	8
MOLINOS Y GRANOS	8
NEVERIAS	8
OPTICA	8
PANADERIAS Y PASTELERIAS	8
PAPELERIAS, LIBRERIAS Y CIBER CAFÉ	8
REPARACIÓN DE ELECTRODOMESTIVOS Y CELULARES	8
SALAS DE FIESTA	8
TALLER DE AIRES ACONDICIONADOS	8
TALLER DE REFRIGARACIÓN Y A/A	8
TAPICERIAS	8
TIENDAS DE ROPA	8
TIENDAS NATURISTAS	8
VENTA DE ALIMENTOS PARA ANIMALES	8
VENTA DE ARTIULOS DE LIMPIEZA	8
VENTA DE EQUIPO DE COMPUTO Y TECNOLOGIA	8
VENTA DE MAQUINARIA Y EQUIPO FORESTAL	8
VENTA DE REFACCIONES Y BICICLETAS	8
VENTA DE TELEFONIA CELULAR Y ACCESORIOS	8

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature



VENTA Y REPARACIÓN MOTOSIERRAS	8
VETERINARIAS	8
CARPINTERIA	10
CASA DE HUESPEDES	10
CONSULTORIOS	10
HOJALATERIA Y PINTURA	10
MUEBLERIAS	10
PIZERIA	10
RECICLADORA (DESHUESADORA)	10
TALLER DE HERRERIA, VIDRIOS Y ALUMINIOS	10
TALLER MECANICO (AUTOS Y MOTOS)	10
TORTILLERIA	10
CASA DE EMPEÑO	14
COMERCIO DE PINTURAS	14
INMOBILIARIAS	14
RESTAURANTES (SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS)	14
ZAPATERIAS	14
IMPRENTAS, SERIGRAFIA Y LONAS	20
ARRENDADORAS DE VEHICULOS	20
ASERRADERO	20
AUTORREFACCIONARIAS	20
ESCUELAS PRIVADAS	20
FABRICA DE HIELO Y AGUA PURIFICADA	20
FUNERARIAS	20
JUEGOS Y SORTEOS	20
MINI SUPER CON VENTA DE ALCOHOLES	20
RESTAURANT BAR	20
RESTAURANTES (CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS)	20
VULCANIZADORA	20
CANTINAS Y BARES	20-30
CLINICA MEDICA Y DENTAL	20-30
CUARTOS, DEPARTAMENTOS Y HABITACIONES EN RENTA	20-30
FERRETERIAS Y TLAPALERIAS	20-30
HOTELES Y MOTELES	20-30
LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS	20-30
MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN	30
AGENCIAS DE AUTOMOVILES	100
BODEGAS COMERCIALES	100
FINANCERAS	100
GASERAS	100

SECRETARIA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021 - 2024
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN



SECRETARIA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021 - 2024
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACION

CADENAS COMERCIALES DE CARNES	124
FARMACIAS DE CADENAS	124
BANCOS	187
ABARROTERAS	300
CADENAS COMERCIALES	374
CENTROS COMERCIALES	374
GASOLINERAS	374
SUPER MERCADOS	374
TIENDAS DE AUTOSERVICIO	374
TIENDAS DE CONVENIENCIA	374
TIENDAS DEPARTAMENTALES	374
POR ACCESO AL RELLENO SANITARIO:	
MENOR A UNA TONELADA	0.43
A PARTIR DE UNA TONELADA	4.67

Artículo 133. Cuando el presente derecho sea cubierto en una sola emisión, cubra todo el año y sea enterado a más tardar el mes de febrero de cada año fiscal, se le concederá al contribuyente un descuento de hasta el 10% del total del importe.

CAPÍTULO XXI USO DE LA VÍA PÚBLICA O DE OTROS BIENES DE USO COMÚN

Artículo 134. Para el uso de la vía pública por el ejercicio de una actividad lucrativa de cualquier naturaleza, se causarán los siguientes derechos:

TARIFA

- I. Puestos ubicados en la vía pública, mensual: **De 3.0 a 7.0 U.M.A.**
- II. Andamios, maquinaria y materiales de construcción, diario: **De 0.3 a 0.6 U.M.A.**
- III. Otros aparatos, diario: **De 0.4 a 0.8 U.M.A.**
- IV. Por sitio de estacionamiento exclusivo, incluyendo el destinado para autos de alquiler, autobuses y taxis, diario, por metro lineal **De 0.3 a 0.6 U.M.A.**
- V. Casetas telefónicas, cuota mensual: **De 2.0 a 3.0 U.M.A.**
- VI. Por dispensario de refrescos, bebidas, cigarrillos, galletas, dulces, botanas, cuota mensual: **De 2.0 a 3.0 U.M.A.**



SECRETARÍA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021 - 2024
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

VII. Por el cierre de calles para eventos especiales, por día: De 4.00 a 50.00 U.M.A.

VIII. Por realizar maniobras de carga y descarga en calles, por cada día según las horas:

- a) Por una hora 0.5 U.M.A. en todas las zonas.
- b) Por dos horas 0.6 U.M.A. en todas las zonas.
- c) Por tres horas 0.9 U.M.A. en todas las zonas.
- d) Por más de tres horas 1.2 U.M.A. en todas las zonas.

Los tráileres que tengan más de una caja, se les cobrará el 50% adicional a las tarifas antes señaladas.

IX. Por el cierre de calles para eventos especiales de 4.0 a 50.0 U.M.A. por día:

X. Por realizar maniobras de carga y descarga en calles, por cada día según las horas:

- a) Por una hora 0.5 U.M.A. en todas las zonas.
- b) Por dos horas 0.6 U.M.A. en todas las zonas.
- c) Por tres horas 0.9 U.M.A. en todas las zonas.
- d) Por más de tres horas 1.2 U.M.A. en todas las zonas.

CAPÍTULO XXII

DE LA VERIFICACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE OBRA PÚBLICA

Artículo 135. Por la verificación, control y fiscalización que las leyes en la materia encomiendan a la Contraloría Municipal y al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, los contratistas con quienes se celebren los contratos de Obra Pública Municipal o para los servicios relacionados con la misma, cuyo financiamiento se realice con recursos propios o con empréstitos otorgados directamente al Municipio, pagarán un derecho equivalente al 5 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

La tesorería municipal al hacer el pago de las estimaciones de obra que le corresponda retendrá el derecho a que se refiere el párrafo anterior y registrara el 50 por ciento de todo lo recaudado por este concepto a favor de la partida presupuestal de la respectiva contraloría municipal para su aplicación a gastos inherentes a sus operaciones de verificación y control de la Obra Pública Municipal. El restante 50 por ciento de todo lo recaudado por este concepto será transferido por la tesorería municipal al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, el cual lo integrará al Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior.

CAPÍTULO XXIII



SERVICIOS EN MATERIA DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SECRETARÍA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021 - 2024
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

Artículo 136. Por los permisos expedidos por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, se causarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por el estudio, análisis de la solicitud y en su caso la expedición o prórroga del Permiso Ambiental de Remoción Vegetal, el solicitante deberá de cubrir **0.25 U.M.A.** por metro cuadrado del total de la superficie respecto de la cual, solicita dicho permiso;
- II. Por el estudio y análisis de la solicitud y en su caso, la expedición o prórroga de Permiso Ambiental de Poda y/o Tala, el solicitante deberá cubrir el equivalente a **5.0 U.M.A.**,
- III. Por el estudio, análisis de la solicitud y en su caso la expedición o prórroga del permiso de Desarrollo, el solicitante deberá de cubrir **0.15 U.M.A.** por M2 del total de la superficie respecto de la cual, solicita dicho permiso.
- IV. Por la expedición del Permiso Ambiental de Operación, se causarán los derechos conforme a Lo siguiente:

El equivalente a **25.0 U.M.A.**
- V. Por el estudio y expedición de factibilidad ecológica, se causará el equivalente a **20.0 U.M.A.**

Artículo 137. Por el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales, se causarán los derechos conforme a las siguientes:

TARIFAS

- I. Por el registro de establecimientos comerciales de venta de animales **9.0 U.M.A.**
- II. Por el registro de establecimientos de cría de animales **9.0 U.M.A.**
- III. Por el registro a Prestadores de Servicios vinculados con el Manejo, Producción y Venta de Animales **9.0 U.M.A.**

Los derechos previstos en el presente artículo deberán ser pagados previamente a la expedición de la constancia de registro que corresponda.

(Handwritten signatures and marks on the right side of the page)



SECRETARÍA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021 - 2024
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

Los mismos derechos se causarán, por la expedición de la constancia de actualización de datos de los particulares registrados, cuando los datos del registro se modifiquen.

Estarán exentos del pago de estos derechos los bienes inmuebles del dominio público, de la Federación, de los Estados y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público;

**CAPÍTULO XXIV
DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 138. Causará derechos los servicios prestados por la autoridad municipal de Protección Civil, que se pagarán con las siguientes:

TARIFAS

I.- Constancias de seguridad para establecimientos de bajo riesgo:

TIPO DE NEGOCIO	TARIFA EN UMA
FINANCIERAS Y CASAS DE EMPEÑO DE ACUERDO A SU CAPACIDAD DE AFORO Y GIRO COMERCIAL Y/O ACTIVIDADES	30 - 70
CIBER CAFÉS, SERVICIOS DE INTERNET, IMPRENTAS, PAPELERÍAS Y NOVEDADES, DE ACUERDO A SU CAPACIDAD DE AFORO, UBICACIÓN Y GIRO COMERCIAL Y/O ACTIVIDADES	1 - 60
TIENDAS DE ABARROTOS Y TENDEJONES DE ACUERDO A SU CAPACIDAD DE AFORO, UBICACIÓN Y GIRO COMERCIAL Y/O ACTIVIDADES	2 - 30
GUARDERÍAS Y ESTANCIAS INFANTILES DE ACUERDO A SU CAPACIDAD DE AFORO	5 - 60
SALONES DE FIESTAS DE ACUERDO A SU CAPACIDAD DE AFORO	20 - 80
PLANTAS PURFICADORAS DE AGUA SIN FABRICACIÓN DE HIELO DE ACUERDO A SU NUMERO DE EMPLEADOS	5 - 30
PLANTAS PURFICADORAS DE AGUA CON FABRICACIÓN DE HIELO	50
CONSULTORIOS Y LABORATORIOS QUIMICOS, DE ACUERDO A SU UBICACIÓN Y CAPACIDAD DE AFLUENCIA DE PERSONAS	5 - 30
FARMACIAS LOCAL	10
FARMACIAS CADENA DE ACUERDO CON EL GIRO COMERCIAL Y/O ACTIVIDADES	50 - 100
CLINICAS Y HOSPITALES DE ACUERDO A SU CAPACIDAD DE AFORO Y NUMERO DE EMPLEADOS	50 - 100
MINISUPER CON O SIN VENTA DE ALCOHOL, DE ACUERDO A SU CAPACIDAD DE AFORO, UBICACIÓN Y GIRO COMERCIAL Y/O ACTIVIDADES	5 - 60
ASADEROS DE CARNES, DE ACUERDO A SU CAPACIDAD DE	3 - 40



SECRETARÍA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021 - 2024
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

AFORO, UBICACIÓN Y GIRO COMERCIAL Y/O ACTIVIDADES
DESPACHOS CONTABLES, JURÍDICOS Y OFICINAS
ADMINISTRATIVAS DE ACUERDO A SU CAPACIDAD DE AFORO,
UBICACIÓN Y GIRO COMERCIAL Y/O ACTIVIDADES

5 - 80

II.- Constancias de seguridad para establecimientos de mediano riesgo:

TIPO DE NEGOCIO	TARIFA EN UMA
RESTAURANTES DE ACUERDO A SU CAPACIDAD DE AFORO, UBICACIÓN Y GIRO COMERCIAL Y/O ACTIVIDADES	5 - 80
BARES Y CERVECERIAS, DE ACUERDO A SU CAPACIDAD DE AFORO, UBICACIÓN Y GIRO COMERCIAL Y/O ACTIVIDADES	5 - 80
DISCOTECAS, DE ACUERDO A SU CAPACIDAD DE AFORO, UBICACIÓN Y GIRO COMERCIAL Y/O ACTIVIDADES	20 - 80
BANCOS, DE ACUERDO A SU CAPACIDAD DE AFORO, UBICACIÓN Y GIRO COMERCIAL Y/O ACTIVIDADES	80 - 300
TERMINALES DE TRANSPORTE, DE ACUERDO A SU CAPACIDAD DE AFORO, UBICACIÓN Y GIRO COMERCIAL Y/O ACTIVIDADES	20 - 50
TIENDAS DE AUTOSERVICIOS, DEPARTAMENTALES Y CADENAS COMERCIALES	50 - 300
TORTILLERIAS DE ACUERDO CON EL GIRO COMERCIAL Y/O ACTIVIDAD	5 - 60
CARPINTERIAS Y MADERERIAS	3 - 80
HOTELES, DE ACUERDO A SU CAPACIDAD DE AFORO, UBICACIÓN Y GIRO COMERCIAL Y/O ACTIVIDADES	10 - 80
FERRETERIAS, TLAPALERIAS Y VETERINARIAS, DE ACUERDO A SU CAPACIDAD DE AFORO, UBICACIÓN Y GIRO COMERCIAL Y/O ACTIVIDADES	3 - 80
CARNICERIAS LOCALES	5 - 10
LONCHERIAS Y TAQUERIAS, DE ACUERDO A LA CAPACIDAD DEL TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE GAS LP	2 - 50
PANADERIAS Y PIZZERIAS DE ACUERDO A SU AFORO, GIRO COMERCIAL Y/O ACTIVIDADES	2 - 80
CENTROS RECREATIVOS DEPENDIENDO DE CAPACIDAD Y AFORO	10 - 80
CADENAS DE CARNES COMERCIALES	80
TALLER DE SOLDADURAS, MECANICO, HERRERIA, VULCANIZADORA Y CHATARRERIA	5 - 50
ABARROTERAS CADENA	50 - 150
GIMNASIOS DE ACUERDO A LA CAPACIDAD DE AFORO	3 - 50

III.- Constancias de seguridad para establecimientos de alto riesgo:



SECRETARÍA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021 - 2024
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

TIPO DE NEGOCIO	TARIFA EN UMA
GASOLINERAS Y/O ESTACIONES DE CABURACION	100 - 350
DEPOSITOS DE COMBUSTIBLES	100 - 350
PLANTAS DE GAS LP	100 - 350
BODEGAS COMERCIALES Y FABRICAS DIVERSAS	50 - 250
TORRES DE ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES (TORRES AUTOSOPORTADAS Y MONOPOLOS PARA ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES Y ARRIOSTADAS)	50 - 350

Asimismo, todos los establecimientos no contemplados dentro de las tablas que anteceden, dependiendo a su nivel de riesgo se le asignará el costo de acuerdo al reglamento de protección civil, habiéndose realizado la verificación por parte de personal de la Coordinación de Protección Civil Municipal

Respecto de las Anuencias, éstas se registrarán conforme a lo siguiente:

IV.- Respecto de la Expedición de anuencias, éstas se registrarán conforme a lo siguiente:

TIPO DE NEGOCIO	TARIFA EN UMA
ANUNCIOS LUMINOSOS Y ESPECTACULARES (DEPENDIENDO A SU TIPO DE ESTRUCTURA, ALTURA Y UBICACIÓN)	3 - 150
TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE, GAS LP Y/O MATERIAL RIESGOSO	10 - 200
USO DE EXPLOSIVOS PARA PERFORACION	5 - 350
JUEGOS PIROTECNICOS	2 - 50
TRANSPORTE DE JUEGOS PIROTECNICOS	2 - 80
PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCION CIVIL	5 - 100
REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL (POR CADA ESPECIALIDAD Y/O RUBRO)	5 - 60

Las tarifas que sean asignadas para el cobro en la Unidad de Medida y Actualización (UMA) considerando un mínimo y un máximo. Con respecto a las anuencias que emita esta Coordinación de Protección Civil, será en base al grado de riesgo (bajo, mediano o alto); una vez realizada la verificación del inmueble o establecimiento por personal de esta Coordinación. Para hacer la





SECRETARÍA GENERAL
 GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
 2021 - 2024
UN PUEBLO
 EN TRANSFORMACIÓN

determinación del mismo. Lo anterior con base en el artículo 121 del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Q. Roo vigente, mismo que faculta al director y/o coordinador municipal para establecer la cantidad a pagar, en función al giro, riesgo y actividad del establecimiento.

Estarán exentos del pago de estos derechos los bienes inmuebles del dominio público, de la Federación, de los Estados y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO XXV

DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIDAD DE VINCULACIÓN

Artículo 139. Por los materiales que se utilicen para reproducir la información que proporcionen los sujetos obligados de naturaleza municipal, previstos en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pagará derechos conforme a lo siguiente:

- I. Por la expedición de documentos en copia simple:
 - a) De una a cinco fojas **0.046 U.M.A.**
 - b) De seis fojas en adelante **0.022 U.M.A. por cada**
- II. Por la expedición de disco compacto o DVD **1.00 U.M.A. por cada uno.**

Tratándose de lo dispuesto en la fracción II no se realizará cobro alguno, cuando el solicitante presente ante la Unidad de Vinculación que corresponda, el material señalado o cualquier otro que se requiera para la reproducción de la información solicitada.

CAPÍTULO XXVI

DE LOS DERECHOS POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA PÚBLICA

Artículo 140. Por la ejecución de la obra pública, los contratistas que celebren contratos de obra pública municipal, o servicios relacionados con la misma cuyo financiamiento se realice con recursos federales, propios, mezcla de recursos o con empréstitos otorgados directamente al Municipio, pagarán un derecho por la ejecución de esta, el cual será del **1%** por cada una de las estimaciones que presenten para pago conforme lo establecido en los contratos de obra respectiva.



SECRETARÍA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021 - 2024
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

Este derecho será cubierto por los contratistas mediante manifiesto o declaración presentada ante la Tesorería Municipal en paralelo al trámite de pago de la Estimación a cubrir, entendiéndose que la estimación será pagada una vez que el presente derecho haya sido cubierto.

**CAPÍTULO XXVII
DE LOS DERECHOS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL**

Artículo 141. Los derechos de Saneamiento Ambiental que realice el Municipio se causarán, debido a la ocupación de Hoteles de Cinco Estrellas, Hoteles de Cuatro Estrellas, Hoteles Pequeños, Moteles, Posadas o Casas de Huéspedes, que se hallen dentro de la demarcación municipal.

Artículo 142. Están obligados a pagar los derechos de saneamiento ambiental el o los usuarios de cuartos y/o habitaciones de Hoteles de Cinco Estrellas, Hoteles de Cuatro Estrellas, Hoteles Pequeños, Moteles, Posadas o Casas de Huéspedes, mismo derecho que será retenido por los prestadores de servicios del ramo.

Artículo 143. El pago del derecho de saneamiento ambiental se causará en razón del **15%** de la U.M.A. diaria por habitación por cada noche de ocupación, por cuarto y/o habitación, por noche de ocupación, ya sea al momento de registro (entrada del huésped) si el pago es por adelantado, o a su salida si el pago es después de prestado el servicio de alojamiento.

Artículo 144. Los retenedores deberán de proporcionar mensualmente, mediante formas aprobadas por la Tesorería Municipal a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta, la información que se refiere a las habitaciones ocupadas por la prestación del servicio de hospedaje, de las operaciones practicadas con personas físicas, morales o unidades económicas, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

**CAPÍTULO XXVIII
DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIDAD DE CONTROL ANIMAL**

Artículo 145. Por los servicios que preste el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, a través de la Unidad de Control Animal, se causará y pagará:

Por la aplicación de vacuna antirrábica, se causará y pagará: SIN COSTO (durante campañas)

Por la esterilización de los animales, se causará y pagará:

GÉNERO DE ANIMAL	TALLA	IMPORTE U.M.A.
Macho	Hasta 15 kg	1.5
	Más de 15 kg	3.5



SECRETARIA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO

PUERTO
2021 - 2024

UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

Hembra	Hasta 15 kg	3.5
	Más de 15 kg	

Por la desparasitación, se causará y pagará:

TALLA	IMPORTE U.M.A.
Hasta 5 kg	0.6
Hasta 10 kg	0.75
Hasta 20 kg	1.0
Hasta 30 kg	1.10
Más de 30 kg	1.5

Por el servicio de consulta médica, se causará y pagará:

TIPO DE CONSULTA	IMPORTE U.M.A.
Sin aplicación de medicamento	1.0
Consulta menor	1.2
Consulta mayor	2.0

Por otros servicios, se causará y pagará:

CONCEPTO	IMPORTE U.M.A.
Aplicación de vacuna adicional	0.30

CAPÍTULO XXIX
OTROS NO ESPECIFICADOS



SECRETARIA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021 - 2024
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

Artículo 146. Quedan comprendidas en este capítulo las personas físicas que realicen los siguientes actos o actividades:

- a).- Los Directores responsables de la construcción de obras
- b).- Los peritos valuadores
- c).- los vendedores de tiempos compartidos
- d).- Los promotores de tiempos compartidos

Artículo 147. Los derechos a que se refiere el artículo 134 se pagarán de acuerdo con lo siguiente:

- a).- Para los directores responsables de la construcción de obras de **20.0 U.M.A. a 100.0 U.M.A.** por año
- b).- Para los peritos valuadores de **20.0 U.M.A. a 100.0 U.M.A.**
- c).- Para los vendedores de tiempos compartidos de **10.0 U.M.A. a 50.0 U.M.A.**
- d).- Para los promotores de tiempos compartidos de **10.0 U.M.A. a 50.0 U.M.A.**

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I BIENES MOSTRENCOS

Artículo 148. Se entiende por bienes mostrencos los bienes inmuebles abandonados y los predios cuyo dueño se ignore.

Artículo 149. El producto líquido de los bienes mostrencos que sean rematados o vendidos conforme a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, constituirá un ingreso para la Hacienda Municipal.

CAPITULO II

MERCADOS

Artículo 150. Por locales en los mercados y otros sitios, será pagada una renta mensual de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Mercados:

- a) Accesorios y locales con puerta a la calle, por metro cuadrado de: 1.5 a 2.0 U.M.A.
- b) Accesorios en el pasaje, por metro cuadrado de: 0.5 a 1.5 U.M.A.



SECRETARÍA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021 - 2024
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

- c) Locales en el interior, por metro cuadrado de: 1.0 a 2.0 U.M.A.
 - d) Locales en el exterior, por metro cuadrado de: 0.1 a 0.5 U.M.A.
 - e) Carnicerías, por metro cuadrado de: 1.0 a 1.5 U.M.A.
 - f) Pescaderías, por metro cuadrado de: 1.0 a 1.5 U.M.A.
 - g) Los que establezcan fuera de los mercados, puestos de frutas, verduras, carnes cocidas o cualesquiera otros artículos alimenticios, por metro cuadrado de: 0.5 a 1.0 U.M.A.
 - h) Servicios frigoríficos, por metro cuadrado: de 0.15 a 1.0 U.M.A.
 - i) Servicios de almacenaje, por metro cuadrado: de 0.5 a 0.9 U.M.A.
- II. En Sitios Frente A Espectáculos Públicos:
- a) Puestos semifijos, de refrescos, y comestibles en general, por metro cuadrado diariamente: de 0.08 a 0.5 U.M.A.
- III. En Portales Zaguanes y Calles:
- a) Puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado diario: de 0.5 A 0.8 U.M.A.
 - b) Puestos móviles o carros de mano con venta de refrescos, comestibles en general, por metro cuadrado diario: de 0.08 a 0.5 U.M.A.
 - c) Puestos fijos, por metro cuadrado diario: de 0.2 a 0.5 U.M.A.
- IV. Ambulantes:
- a) Vendedores con carro expendiendo paletas y otro tipo de alimentos, diario: de 0.08 a 0.5 U.M.A.
 - b) Vendedores de ropa, calzado, mercería y loza, diario: de 0.2 a 0.8 U.M.A.
 - c) Vendedores de dulces y frutas, diario: de 0.1 a 0.3 U.M.A.
 - d) Merolicos, anunciantes y comerciantes, diario: de 0.2 a 0.8 U.M.A.
 - e) El arrendamiento del lugar público ocupado por las ferias, juegos mecánicos y carpas, será calificado por la tesorería municipal y el pago será diario.
 - f) Cuando los vendedores no establezcan puestos semifijos en la vía pública, pagarán diario: de 0.1 a 3.0 U.M.A.
 - g) Otros no especificados, diario de 0.8 a 5.0 U.M.A.



[Handwritten signature]

SECRETARÍA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2024
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

CAPÍTULO V
ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O ENAJENACIÓN DE EMPRESAS MUNICIPALES

Artículo 151. Se consideran productos los ingresos que se deriven del arrendamiento, explotación o enajenación de las empresas propiedad del Municipio.

La Tesorería Municipal ajustará sus procedimientos de cobro, liquidación y de ejecución de los derechos y aprovechamientos de carácter federal a los especificados en los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que se hayan celebrado.

Artículo 152. La realización de las actividades a que se hace referencia en el artículo anterior se hará previo acuerdo del Ayuntamiento, observándose además las disposiciones de carácter estatal que al respecto existan.

CAPÍTULO VI
CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

Artículo 153. Se consideran productos aquellos ingresos que obtiene el Municipio mediante créditos de empresas, de personas físicas o morales para satisfacer sus necesidades económicas.

CAPÍTULO VII
VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR EL DEPARTAMENTO DE LIMPIA Y TRANSPORTE

Artículo 154. El Ayuntamiento podrá obtener ingresos para su hacienda mediante la venta de los objetos recogidos en la prestación del servicio de limpia y transporte.

CAPÍTULO VIII
PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 155. Los productos no especificados en este capítulo, así como el costo administrativo que origine la impresión o fabricación de formatos, calcomanías y demás valores, cualquiera que sea su tamaño, forma o composición, inclusive la reposición de documento extraviado de licencias de funcionamiento, la tarifa será de 2.00 U.M.A.

TÍTULO QUINTO

[Handwritten signatures]



SECRETARIA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021 - 2024
UN PUEBLO
EJECUCIÓN, FORMACIÓN

APROVECHAMIENTOS

**CAPÍTULO I
DEFINICIONES**

Artículo 156. Son aprovechamientos, los ingresos que correspondan a las funciones de derecho público del Municipio, derivados de rezagos, multas, recargos, gastos de ejecución, indemnizaciones y otros que perciban y cuya naturaleza no sea clasificable como impuesto, derecho, producto, participaciones o aportaciones federales e ingresos extraordinarios.

**CAPÍTULO II
VENTA O EXPLOTACIÓN DE BIENES MUEBLES E
INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

Artículo 157. La venta de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio solo podrá llevarse a cabo en subasta pública al mejor postor.

La postura deberá ascender como mínimo a las dos terceras partes del valor comercial del bien fijado por el avalúo pericial ordenado por el Ayuntamiento.

Artículo 158. Sólo podrán explotarse los bienes muebles e inmuebles del Municipio por concesión o contrato legalmente otorgado y el producto se fijará y cobrará de conformidad con el contrato o la concesión respectiva.

Artículo 159. Cumpliendo con las condiciones señaladas en el artículo 145 se podrá dar en pago de crédito u obligaciones a cargo del Municipio, los bienes pertenecientes a la Hacienda Municipal que hubieran sido previamente desincorporados, cumpliendo para tal efecto, con las disposiciones previstas en la ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Artículo 160. En todos los casos en que se autorice la enajenación de bienes del Municipio y se estipule entre las condiciones conforme a las cuales deba llevarse a cabo,

que el precio, o parte de él se pague a plazos, es requisito indispensable sin el cual será nula la operación, el otorgamiento de garantía real para asegurar el pago del crédito.

Artículo 161. Los bienes de uso común o destinados al servicio de los municipios no podrán ser enajenados mientras tengan ese carácter, el que solo podrá cambiarse mediante autorización de la Legislatura del Estado.



SECRETARÍA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021 - 2024
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 162. Se entiende como Participaciones Federales aquellos ingresos que recibe el Municipio de conformidad con las leyes de Coordinación Fiscal Federal y Estatal, tales como; Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal y en adición, aquellos que se perciban por el ejercicio de facultades y obligaciones que se adquieran con motivo de los anexos que firme el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal entre el estado y/o Municipio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos que dicha legislación establece y bajo la distribución autorizada por la Legislatura del Estado o señalada en los mismos convenios.

La tesorería municipal deberá ajustar sus procedimientos de cobro, liquidación y de ejecución de los derechos y aprovechamientos de carácter federal a los especificados en los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que se hayan celebrado.

Artículo 163. Como participaciones del Estado se entienden aquellos ingresos que el Estado entrega al Municipio, deducibles de sus propios ingresos y que se regulan conforme a las disposiciones que al efecto establecen las leyes fiscales del Estado o la Legislatura local.

TÍTULO SÉPTIMO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 164. Son ingresos que percibirá el Municipio en forma independiente y adicional a las participaciones que obtienen de la Federación, con base en las estimaciones que se tengan de la Recaudación Federal Participable, denominados Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, cuyo destino será exclusivamente para financiar obras, acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a sectores de su población en condiciones de rezago social y de pobreza extrema.

TÍTULO OCTAVO OTROS INGRESOS



SECRETARIA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021 - 2024

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 165. SUBSIDIOS: Son aquellos que percibe el Municipio, provenientes del Gobierno Federal y Estatal por acuerdo previo que anualmente es dictado por las autoridades respectivas:

- I. Son subsidios globales o incondicionales aquellos en que no se especifica un fin definido en su gasto;
- II. Son subsidios funcionales o condicionales los que tengan un fin o destino determinado.

Artículo 166. TRANSFERENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO: Son aquellas inversiones que realizadas con recursos propios del Estado, con o sin participación del Municipio, aumentan el capital social e infraestructura o equipamiento urbano del Municipio.

Artículo 167. TRANSFERENCIAS DEL GOBIERNO FEDERAL: Son aquellas inversiones que, realizadas con recursos, propios de la Federación, con o sin participación del Municipio, aumentan el capital social, en infraestructura o equipamiento urbano del mismo.

Artículo 168. DONATIVOS: Son los ingresos que perciba el Municipio a título gratuito, que sean entregados con o sin un fin específico.

Artículo 169. FINANCIAMIENTOS: Son los ingresos que percibe el Municipio por créditos a corto plazo, que son concedidos por instituciones financieras, ya sean públicos, privadas o mixtas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente ley, entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se deroga de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, toda referencia realizada respecto del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, con la salvedad realizada en el artículo transitorio inmediato anterior de esta ley.

TERCERO. Se deroga de la Ley del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles de los Municipios del Estado de Quintana Roo toda referencia realizada respecto del Municipio de Felipe Carrillo Puerto.



CUARTO. Los procedimientos iniciados por las autoridades municipales conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, continuarán aplicando tales disposiciones hasta su conclusión.

SECRETARÍA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021 - 2024
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

QUINTO. En tanto el Estado y el Municipio permanezcan adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes derechos:

I.- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de éstas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:

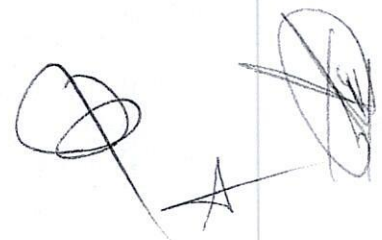
- a).- Licencias de construcción.
- b).- Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
- c).- Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
- d).- Licencias para conducir vehículos.
- e).- Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.
- f).- Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
- g).- Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

II.- Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

- a).- Registro Civil
- b).- Registro de la Propiedad y del Comercio.

III.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

IV.- Actos de inspección y vigilancia.





SECRETARIA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021 - 2024
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

SEXTO. La Comisión de Hacienda del Cabildo Municipal del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo y la Secretaría de Hacienda Municipal tendrán la facultad de atender y dirimir cualquier controversia que pudiera generarse en la aplicación de la presente Ley.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO A ESTA H. XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ATENTAMENTE PEDIMOS SE SIRVA:

PRIMERO. Tenernos por presentados en tiempo y forma mediante esta Iniciativa de Ley de Hacienda del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, acreditando la personalidad que nos asiste en nombre y representación del H. Ayuntamiento.

SEGUNDO. Dar trámite a la presente iniciativa y en su oportunidad decretar su aprobación de considerarlo así para posteriormente ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

PROTESTAMOS LO NECESARIO, FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, A 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

C. MARICARMEN CANDELARIA HERNÁNDEZ SOLÍS
PRESIDENTE MUNICIPAL



SECRETARIA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO

C. MARIO DIDIER AGUILAR RAMÍREZ
SINDICO MUNICIPAL

C. MARIA ANTONIETA AGUILAR RÍOS
PRIMERA REGIDORA

C. SAÚL VELASCO VELASCO
SEGUNDO REGIDOR

C. PAMELA MELIYARA PORRAS CAB
TERCERA REGIDORA

C. HUGO SALVADOR FLORES VEGA
CUARTO REGIDOR

C. MARIA TERESA CRUZ QUINTAL
QUINTA REGIDORA

C. ADRIAN ALONSO PACHECO MOO
SEXTO REGIDOR

C. PAOLY ELIZABETH PERERA
MALDONADO
SÉPTIMA REGIDORA

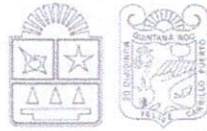
C. ROMUALDO BE CHUC
OCTAVO REGIDOR

C. NADYA CYRENE ORTIZ CAAMAL
NOVENA REGIDORA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS PERTENECE A LA INICIATIVA DE LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, ESTADO DE QUINTANA ROO, APROBADA EN LA VIGÉSIMA SESION ORDINARIA DEL H. CABILDO DE FELIPE CARRILLO PUERTO CON FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023.



UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN



H. AYUNTAMIENTO DE
FELIPE CARRILLO PUERTO
2021 - 2024

LA QUE SUSCRIBE C. MARIA JULIANA MAY ESQUIVEL, SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 120, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN XIX DEL REGLAMENTO INTERNO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE FELIPE CARRILLO PUERTO QUINTANA ROO; CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTA DE OCHENTA Y NUEVE (89) FOJAS ÚTILES QUE SON COPIA FIEL AL ORIGINAL QUE SE TUVO A LA VISTA LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

CD. FELIPE CARRILLO PUERTO QUINTANA ROO A 17 DE NOVIEMBRE DEL 2023.



SECRETARIA GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
FELIPE CARRILLO
PUERTO
2021 - 2024
UN PUEBLO
EN TRANSFORMACIÓN

